



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

Ibagué, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES  
INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras

**Demandante/Solicitante/Accionante:** Giovanni Santofimio Murillo identificado con la C.C. No. 80.856.801, Ruby Yaneth Santofimio Murillo identificado con la C.C. No. 52.236.118, Mery Murillo De Santofimio identificada con la C.C. No. 28.683.501, Olver Alejandro Santofimio Murillo identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, Y Edilson Arley Santofimio Murillo, identificado con la C.C. No. 93.445.266,

**Predio: a).- “La Esmeralda”** identificado con Matricula Inmobiliaria **368-31417** y No. Predial **00-04-0001- 0264-000**, Área georreferenciada de 5 hectáreas con 1811 netos<sup>2</sup>, **b).- “San José”**, distinguido con la M. I. No. **368-12971** y No. Predial **00-04-0001-0039-000**, con un área georreferenciada de 8 hectáreas 6257 metros<sup>2</sup>, **c).- “Las Hondas”** distinguido con la M. I. No. **368-55451** y No. Predial **00-04-0001-0220- 000**, con un área georreferenciada de 1 hectárea 0621 metros<sup>2</sup>, y, **d).- “La Olaisa”** identificado con la M. I. No. **368-2655**, No. Predial **00-004-0000-0228-000**, con un área georreferenciada de 6 hectáreas 5004 metros<sup>2</sup>. Todos los predios ubicados en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO identificado con la C.C. No. 80.856.801, RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO identificado con la C.C. No. 52.236.118, MERY MURILLO DE SANTOFIMIO identificada con la C.C. No. 28.683.501, OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO, identificado con la C.C. No. 93.445.266, mediante representante judicial asignado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Tolima, respecto del predio: respecto de los predios denominados: **a).- “La Esmeralda”** identificado con Matricula Inmobiliaria **368- 31417** y No. Predial **00-04-0001-0264-000**, Área georreferenciada de 5 hectáreas con 1811 netos<sup>2</sup>, **b).- “San José”**, distinguido con la M. I. No. **368-12971** y No. Predial **00-04-0001- 0039-000**, con un área georreferenciada de 8 hectáreas 6257 metros<sup>2</sup>, **c).- “Las Hondas”** distinguido con la M. I. No. **368-55451** y No. Predial **00-04-0001-0220-000**, con un área georreferenciada de 1 hectárea 0621 metros<sup>2</sup>, y, **d).- “La Olaisa”** identificado con la M. I. No. **368-2655**, No. Predial **00-004-0001-0228-000**, con un área georreferenciada de 6 hectáreas 5004 metros<sup>2</sup>. Todos los predios ubicados en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1.- Pretensiones:**

3.1.1.- Se pretende que se les reconozca a los solicitantes MERY MURILLO DE SANTOFIMIO identificada con cedula de ciudadanía N° 28.683.501, GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 80.856.801, RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 52.236.118, OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.909.337 y EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO 93.445.266, junto



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

**SGC**

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

con sus núcleos familiares la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene la restitución jurídica y/o material, de los predios denominados, “LA ESMERALDA”, “SAN JOSE”, “LAS HONDAS” Y “LA OLASIA” ubicados en el departamento del Tolima en el municipio de Coyaima, vereda de Guadualito, identificados en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuyas extensiones corresponden a 5 Has 1811 M2 , 8 Has , 6257 M2, 1 Has , 0621 M2, 06 Has , 5004 M2 hectáreas metros cuadrados, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

3.1.1.1.- Con relación al predio la “La Esmeralda” identificado con Matrícula Inmobiliaria **368- 31417** y No. Predial **00-04-0001-0264-000**, Área georreferenciada de 5 hectáreas con 1811 netros<sup>2</sup>, no se pide su formalización de manera expresa en las pretensiones, pero se indican que su relación sobre el mismo es como legítimos sucesores; cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
79962	892039,029	865722,258	3° 37' 8,675" N	75° 17' 9,780" O
79963	891939,894	865763,772	3° 37' 5,450" N	75° 17' 8,431" O
79964	891913,457	865786,117	3° 37' 4,591" N	75° 17' 7,706" O
79965	891847,364	865777,931	3° 37' 2,439" N	75° 17' 7,968" O
79966	891839,334	865807,581	3° 37' 2,179" N	75° 17' 7,008" O
79967	891831,187	865841,968	3° 37' 1,915" N	75° 17' 5,893" O
79968	891846,311	865857,593	3° 37' 2,408" N	75° 17' 5,388" O
79974	891964,777	865894,037	3° 37' 6,266" N	75° 17' 4,212" O
79975	891926,838	865878,286	3° 37' 5,030" N	75° 17' 4,721" O
79976	892006,985	865892,825	3° 37' 7,639" N	75° 17' 4,253" O
79977	892037,241	865880,626	3° 37' 8,624" N	75° 17' 4,650" O
79978	892069,677	865923,129	3° 37' 9,681" N	75° 17' 3,274" O
79979	892194,652	865831,310	3° 37' 13,745" N	75° 17' 6,254" O
79980	892190,630	865726,913	3° 37' 13,610" N	75° 17' 9,636" O
79980	892184,743	865674,979	3° 37' 13,416" N	75° 17' 11,318" O

**Linderos:**

Norte	Partiendo del punto 79981 en línea quebrada siguiendo la dirección oriente, cruzando por el punto 79980 en una distancia de 156,741 metros hasta el punto 79979, colinda con predio de la señora Leonor Montaña.
Oriente	Partiendo del punto 79979 en línea quebrada siguiendo la dirección sur, cruzando por los puntos 79978, 79977, 79976, 79974, 79975 y 79968 en una distancia de 429,357 metros hasta el punto 79967, colinda con predio de la sucesión de Justo Santofimio.
Sur	Partiendo del punto 79967 en línea quebrada siguiendo la dirección occidente, cruzando por el punto 79966 en una distancia de 66,055 metros hasta llegar al punto 79965, colinda con predio de la señora Mariela Ramírez.
Occidente	Partiendo del punto 79965 en línea quebrada siguiendo la dirección norte, cruzando por los puntos 79964, 79963 y 79962 en una distancia de 361,88 metros hasta el punto 79981, colinda con predio de la señora Mariela Ramírez.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

**SGC**

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

3.1.1.2.-. A favor de los solicitantes MERY MURILLO DE SANTOFIMIO, GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO, RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO, OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO y EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO y su núcleo familiar, a través de la **adjudicación de baldíos** por parte de la Agencia Nacional de Tierras de los siguientes predios:

a).- “Las Hondas” distinguido con la M. I. No. **368-55451** y No. Predial **00-04-0001-0220-000**, con un área georreferenciada de 1 hectárea 0621 metros<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
79968	891846,31144	865857,59332	3º 37' 2,408" N	75º 17' 5,388" W
79969	891833,12709	865892,86279	3º 37' 1,981" N	75º 17' 4,244" W
79970	891854,22717	865975,43388	3º 37' 2,671" N	75º 17' 1,570" W
79971	891870,85374	865987,17335	3º 37' 3,213" N	75º 17' 1,191" W
79972	891908,72873	865955,83688	3º 37' 4,444" N	75º 17' 2,208" W
79973	891949,79264	865946,56717	3º 37' 5,780" N	75º 17' 2,510" W
79974	891964,77702	865894,03681	3º 37' 6,266" N	75º 17' 4,212" W
79975	891926,83847	865878,28573	3º 37' 5,030" N	75º 17' 4,721" W

**Linderos:**

Norte:	Partiendo desde el punto 79974 en línea quebrada que pasa por el punto 79973, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 79972, colinda con el predio catastral de la SUC. JUSTO SANTOFIMIO, con una distancia de 145,88 metros con una cerca de alambre de por medio.
Oriente:	Partiendo desde el punto 79972 en línea quebrada que pasa por el punto 79971, en dirección suroriente hasta llegar al punto 79970, colinda con el predio catastral de la SUC. JUSTO SANTOFIMIO (dicha colindancia va desde el punto 79974 al punto 79971, para el oriente se tomó desde el punto 7992 al 79971), con una distancia de 91,25 metros con nombre con una cerca de alambre de por medio, y colinda con el predio catastral de

	la SUC. SANTOFIMIO (dicha colindancia para la parte oriente va desde el punto 79971 al 79970), con una distancia de 20,35 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 79970 en línea quebrada que pasa por el punto 79969 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 79968, colinda con el predio catastral de la SUC. SANTOFIMIO, con una distancia de 122,88 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 79968 en línea quebrada que pasa por el punto 79975, en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 79974, colinda con el predio catastral de RUBY JANETH SANTOFIMIO Y OTROS, con una distancia de 124,22 metros con una quebrada de por medio.

b).- “La Olaisa” identificado con la M. I. No. **368-2655**, No. Predial **00-004-0001-0228-000**, con un área georreferenciada de 6 hectáreas 5004 metros<sup>2</sup> ubicado en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
80108	891305,16907	866093,17308	3° 36' 44,805" N	75° 16' 57,733" W
80118	891204,84495	866313,73705	3° 36' 41,549" N	75° 16' 50,583" W
80119	891237,81504	866224,18903	3° 36' 42,618" N	75° 16' 53,485" W
80121	891338,26786	866405,18390	3° 36' 45,896" N	75° 16' 47,626" W
80122	891422,04193	866509,51009	3° 36' 48,627" N	75° 16' 44,250" W
79982	891471,45878	866387,96431	3° 36' 50,230" N	75° 16' 48,190" W
79985	891321,80318	866343,64380	3° 36' 45,357" N	75° 16' 49,619" W
79983	891583,84110	866448,72282	3° 36' 53,891" N	75° 16' 46,226" W
79984	891690,64540	866369,55375	3° 36' 57,364" N	75° 16' 48,795" W
79936	891640,36324	866338,81195	3° 36' 55,726" N	75° 16' 49,789" W
79937	891609,55007	866370,33439	3° 36' 54,724" N	75° 16' 48,767" W
79935	891527,87319	866288,82632	3° 36' 52,062" N	75° 16' 51,404" W
80120	891500,08801	866286,60222	3° 36' 51,158" N	75° 16' 51,475" W
79986	891499,53995	866267,42291	3° 36' 51,139" N	75° 16' 52,096" W
79987	891366,10337	866131,93618	3° 36' 46,790" N	75° 16' 56,479" W
80438	891356,04575	866105,70325	3° 36' 46,461" N	75° 16' 57,329" W
80439	891313,89127	866084,76885	3° 36' 45,088" N	75° 16' 58,005" W

Linderos:

Norte:	Partiendo desde el punto 79984 en línea quebrada que pasa el punto 79983, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 80122 colindando con predios de SUC SANTOFIMIO, ELIEL ALAPE con una distancia de 245,74 .
Oriente:	Partiendo desde el punto 80122 en dirección sur oeste pasando por el punto 80121 hasta llegar al punto 80118 colindando con el predio SUC. SANTOFIMIO, con una distancia de 295,5 metros con una cerca de alambre de por medio.
Sur:	Partiendo desde el punto 80118 en dirección noroeste pasando por los puntos 80119 , 80108 hasta llegar al punto 80434 colindando con el predio JOSE RAMIREZ, con una distancia de 251,8 metros con una cerca de alambre de por medio.
Occidente:	Partiendo desde el punto 80434 en línea quebrada que pasa por los puntos 80438 en dirección noreste con una distancia de 75,16m colindando con predio de LASTENIA con quebrada de por medio y desde este punto se continua en dirección este hasta llegar al punto 79985 colindando con predios de SUC DEVIA ,con una distancia de 216,3m ,continuamos desde este punto en dirección noreste hasta llegar al punto 79982 colindando con predio de SUC DEVIA con cerca de por medio y con una distancia de 155,08mcontinuamos desde este punto en dirección noroeste hasta llegar al punto 79986colindando con predio de SUC DEVIA con una distancia de 123,7 continuamos desde este punto en dirección noreste que pasa por los puntos 79937,79936 hasta llegar al

3.1.1.3.-. A favor de los solicitantes MERY MURILLO DE SANTOFIMIO, GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO, RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO, OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO y EDILSON ARLEY SANTOMIO MURILLO y sus núcleos familiares, a través de la prescripción adquisitiva de dominio el siguiente predio:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

**SGC**

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

a).- “San José”, distinguido con la M. I. No. 368-12971 y No. Predial 00-04-0001- 0039-000, con un área georreferenciada de 8 hectáreas 6257 metros<sup>2</sup> ubicado en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
79938	892237,583	865216,375	3° 37' 15,116" N	75° 17' 26,178" W
79939	892080,699	865241,514	3° 37' 10,010" N	75° 17' 25,356" W
79940	891940,455	865201,447	3° 37' 5,444" N	75° 17' 26,648" W
79950	891870,767	865160,237	3° 37' 3,174" N	75° 17' 27,980" W
79951	891845,634	865023,417	3° 37' 2,350" N	75° 17' 32,412" W
79952	891847,174	864975,507	3° 37' 2,398" N	75° 17' 33,964" W
79953	891934,457	864896,836	3° 37' 5,235" N	75° 17' 36,516" W
79955	891966,477	864910,33	3° 37' 6,278" N	75° 17' 36,081" W
79954	891997,848	864918,63	3° 37' 7,300" N	75° 17' 35,813" W
79957	892025,12	864971,982	3° 37' 8,190" N	75° 17' 34,086" W
79958	892141,69	865012,367	3° 37' 11,986" N	75° 17' 32,783" W
79959	892199,006	865120,34	3° 37' 13,856" N	75° 17' 29,287" W
79960	892239,633	865173,79	3° 37' 15,181" N	75° 17' 27,557" W

**Linderos:**

<b>Norte:</b>	Partiendo desde el punto 79960 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 79938 con NORA GONZALEZ en 42,63 metros.
<b>Oriente:</b>	Partiendo desde el punto 79938 en línea quebrada que pasa por el puntos 79939 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 79940 con JULIO MURILLO en 304,74 metros
<b>Sur:</b>	Partiendo desde el punto 79940 en línea quebrada que pasa por los puntos 79950, 79951 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 79952 con JOSE BAUDELINO RAMIREZ en 268,0 metros
<b>Occidente:</b>	Partiendo desde el punto 79952 en línea recta en dirección Nor occidente hasta llegar al punto 79953 con BLANCA NUBIA MORENO, en 117,5 metros; partiendo desde el punto 79953 en línea quebrada que pasa por los puntos 79954, 79955, 79957 y 79958 en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 79959 con EMILIO MORALES en 372,7 metros con vía de por medio y partiendo desde el punto 79959 en línea recta en dirección Nor oriente hasta llegar al punto 79960 con NORA GONZALEZ en 67,14 metros vía de por medio.

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**3.2.- Síntesis de hechos:**

3.2.1.- En suma, los solicitantes informaron, que el predio denominado “LA ESMERALDA”, fue adquirido por el señor Alirio Santofimio Devia, en virtud del negocio jurídico de compraventa, celebrado con el señor ANGEL ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ (vendedor), el día doce (12) de

<sup>1</sup> Ver folios contentivos en la anotación digital No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y protocolizada mediante la escritura pública No. 380 y registrada en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 368- 31417, el cual se destinó para actividades de explotación agrícola y ganadera.

3.2.2.- Referente al predio “San José” fue adquirido por la señora DIOSELINA MURILLO PRADA (madre de la solicitante MERY MURILLO y abuela de los demás reclamantes), el día veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), por medio del negocio jurídico suscrito con el alcalde de la época ALVARO ORTIZ FLOREZ, protocolizado mediante la escritura pública No. 735 del veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985). Al fallecer la señora DIOSELINA MURILLO PRADA, heredó a sus hijos el predio denominado “SAN JOSE”, correspondiéndole a la señora MERY MURILLO (solicitante), una porción de terreno. Desde la fecha del fallecimiento de la señora MURILLO PRADA, no se ha llevado a cabo el proceso de sucesión, pero los herederos realizaron una partición material y amigable del inmueble. Posteriormente, el señor ALIRIO SANTOFIMIO, en el año dos mil uno (2.001), compró a LUIS ANGEL y HUGO DE LA CRUZ MURILLO (cuñados), los derechos que ellos tenían respecto del predio “SAN JOSE”. Actualmente las porciones de terreno (heredadas y las enajenadas por compraventa), se encuentran en un solo globo de terreno, y eran destinadas por la familia SANTOFIMIO MURILLO, con actividades de explotación agrícola y ganadera.

3.2.3.-El predio “Las Hondas, fue adquirido por el señor ALIRIO SANTOFIMIO DEVIA (padre y cónyuge de los reclamantes), el día diecinueve (19) de septiembre de 1982, en virtud de la carta venta suscrita con el señor VICTOR MANUEL PERDOMO NAGLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.899.679 del Espinal, por un valor de doscientos diez mil pesos (\$200.000) m/cte; negocio, que no fue elevado a escritura pública y por ende tampoco fue registrado en ningún folio de matrícula inmobiliaria.

3.2.4.- Y frente a la forma de adquisición del predio “Olasia”, se afirmó que el Sr. ALIRIO SANTOFIMIO DEVIA (cónyuge y padre de los solicitantes), lo adquirió en virtud de la herencia del señor FIDEL ALBERTO SANTOFIMIO, quien era el tío del mencionado señor. este inmueble hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como “EL PANTANO” y fue adquirido por el señor Fidel Alberto en virtud de la herencia de la señora TRANSITO BUSTOS DE SANTOFIMIO y de la compraventa realizada a otros herederos como fueron ANA ISABEL SANTOFIMIO y DIMAS DE JESUS SANTOFIMIO, tal y como se observa en las anotaciones No. 01, 02 y 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 368- 2655, donde fueron registrados. Desde la fecha de adquisición del predio, la familia SANTOFIMIO MURILLO, destinó este inmueble para su vivienda y además realizaron actividades de explotación agrícola y ganadera.

3.2.5.- No obstante, la adquisición y uso de los predios mencionados, informaron los solicitantes que en el año dos mil uno (2.001), fue asesinado su abuelo y suegro JUSTO SANTOFIMIO CASTRO a manos del grupo armado “miembros de la guerrilla” y poco tiempo después su padre y cónyuge ALIRIO SANTOFIMIO CASTRO, fue también asesinado por el mismo grupo armado delincriminal, en razón de lo anterior se generó el abandono de los referidos inmuebles, por cuanto debieron desplazarse hacia la ciudad de Bogotá, para proteger sus vidas; puesto que además miembros de la comunidad de la vereda Guadualito, le informaron a la familia SANTOFIMIO MURILLO que la orden de la guerrilla era de “acabar” con todos sus integrantes



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

3.2.6.- Luego de producido el desplazamiento, en el año dos mil dos (2002), la familia SANTOFIMIO MURILLO, no han retornado a los inmuebles y actualmente se encuentran domiciliados en la ciudad de Bogotá.

**3.3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 14 de noviembre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>2</sup>.

3.2.- Mediante auto No. 002, de fecha 11 de enero de 2019<sup>3</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, Registrar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras en los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **368-31417, 368-12971, 368-55451, y 368-2655.**, que corresponden a los predios objetos de restitución y formalización.

3.3.- El 14 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Tierras informó: “que revisada la base de datos suministrados por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se pudo evidenciar que respecto a los señores **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 52.236.118, **MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. 28.683.501, **OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y **EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 93.445.266, **NO** existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios”. Que “En lo referente a los predios solicitados en restitución, se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, se encontró que los predios denominados “LA ESMERALDA”, “SAN JOSE”, “LAS HONDAS” y “LA ELOISA”, todos ubicados en la vereda Guadalito, Municipio de Coyaima, Departamento de Tolima, **No** se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso”.

3.3.1.- Seguidamente estableció que “Revisado el folio de matrícula inmobiliaria número **368-31417** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, sobre el predio denominado “**LA ESMERALDA**”, ubicado en la vereda Guadalito, Municipio de Coyaima, Departamento de Tolima, la anotación 1 da cuenta de una venta realizada por el señor RAMIREZ RAMIREZ ANGEL ALBERTO a SANTOFIMIO DEVIA ALIRIO mediante escritura pública No. 380 DEL 1995-09-12 continuado de esta manera las cadenas traditicias de dominio, ostentando actualmente el dominio el señor SANTOFIMIO DEVIA ALIRIO, de igual manera, la complementación del predio advierte que el predio deviene de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-14323**, el cual indica que el bien, inicia su tradición, por escritura pública No. 148 del 17 de junio de 1919, mediante declaración judicial de pertenencia del municipio de Coyaima, **lo que permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica privada**”

<sup>2</sup> Ver anotación No. 03

<sup>3</sup> Ver anotación No. 07



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

3.3.2.- Sobre el folio de matrícula inmobiliaria número **368-12971** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, sobre el predio denominado “**SAN JOSÉ**”, ubicado en la vereda Guadalito, Municipio de Coyaima, Departamento de Tolima, la anotación 1 da cuenta de una venta realizada por el Municipio de Coyaima, a favor de la señora MURILLO PRADA DIOSELINA continuado de esta manera las cadenas traditicias de dominio, de igual manera, la complementación del predio advierte que el predio fue adquirido por el municipio de Coyaima mediante escritura pública No. 148 del 17 de junio de 1919, por declaración judicial de pertenencia del municipio de Coyaima, **lo que permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica privada.**

3.3.3.- Que revisado el folio de matrícula inmobiliaria número **368-55451** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, sobre el predio denominado en el respectivo instrumento como “**LAS HONDAS**” ubicado en la vereda Guadalito, Municipio de Coyaima, Departamento de Tolima, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, **por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía.** Y sobre el folio de M. I. No. **368-2655** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, sobre el predio denominado “**LA OLAISA**” ubicado en la vereda Guadalito, Municipio de Coyaima, Departamento de Tolima, la anotación 1 da cuenta de una partición amigable de derechos sucesorales en cuerpo cierto (**falsa tradición**), protocolizada mediante escritura pública número 128 del 8 de agosto de 1932, continuando de esta manera diferentes cadenas traditicias de dominio y cada una de ellas con la anotación de **falsa tradición**. Sin embargo dejo claro que se trata de un predio urbano, competencia de las gobernaciones y alcaldías municipales, “*De conformidad con lo* dispuesto en el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997” a saber, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales, por lo tanto, se sugiere consultar con la Secretaria de Planeación Municipal<sup>4</sup>.

3.3.4.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, y la Emisora Ambeima Estéreo 89.5<sup>5</sup>, el día 03 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>6</sup>.

3.3.5.- Vinculado en auto admisorio a los señores ANGEL ALBERTO RAMIREZ y DIOSELINA MURILLO, conforme el informe presentado por la URT, donde informa el desconocimiento de la dirección del vinculado ÁNGEL ALBERTO RAMÍREZ, y sobre el posible fallecimiento de la señora DIOSELINA MURILLO PRADA; a efecto de proseguir con el respectivo trámite, antes de ordenar oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre el certificado de defunción de la señora DIOSELINA

<sup>4</sup> Ver anotación No. 24

<sup>5</sup> Ver anotación No. 37

<sup>6</sup> Ver anotación No. 29





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

MURILLO PRADA, mediante auto No. 201 de fecha 09 de abril de 2019, se requirió a los solicitantes y su representante judicial, para que suministrarán su número de cedula<sup>7</sup>.

3.3.6.- El 07 de mayo de 2019, la URT allego el certificado de defunción de la señora DIOSELINA MURILLO PRADA, por lo que, mediante auto No. 255 de fecha 13 de mayo de la misma anualidad, De conformidad con los preceptos consagrados en los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, ORDENASE el emplazamiento del Sr. ÁNGEL ALBERTO RAMÍREZ, y de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora DIOSELINA MURILLO PRADA<sup>8</sup>. Emplazamiento que se llevó a cabo el 07 de julio de 2019 en el periódico “El Espectador”, el cual se allego al proceso el día 19 del mismo mes y año<sup>9</sup>. Vencido el traslado del emplazamiento, y, al no comparecer los emplazados, se procedió mediante auto No. 525 de fecha 26 de agosto de 2019<sup>10</sup>, se le designo como curador ad-litem a los doctores JUAN CARLOS SANCHEZ ARBELAEZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 93368562, FABIO AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 93368447 y JESÚS EDUARDO TRIANA CALLE, identificado(a) con C.C. No. 93368066, de los cuales sólo el Dr. Fabio Augusto Gómez justificó su no aceptación, procediéndose a requerir mediante auto No. 621 de fecha 04 de octubre de 2019 a los Doctores JUAN ARLOS SANCHEZ y JESUS EDUARDO TRIANA para que se pronunciarán<sup>11</sup>.

3.3.7.- En virtud del anterior requerimiento, el Dr. Jesús Eduardo Triana Calle dio contestación a la demanda, pero lo hizo a nombre de la señora Dioselina Murillo Prada, cuando debía hacerlo a nombre de sus herederos indeterminados, y del Sr. Ángel Alberto Ramírez, requiriéndosele en tal sentido a través de auto No. 735 del 20 de noviembre de 2019<sup>12</sup>, cumpliendo con lo ordenado, tal como se otea en la anotación No.82.

3.3.8.- Integrada la Litis como se encuentra, al notificarse al Sr. Ángel Alberto Ramírez y los Herederos de la señora Dioselina Murillo, sin presentar oposición, y vencido el término de que trata el literal D del artículo 161 del Decreto 4633 de 2011 para que las personas que se crean con derechos a intervenir lo hicieran, la senda a tomar sería la apertura del periodo probatorio. Sin embargo al observarse que la relación ejercida por los solicitantes sobre el predio “San José”, distinguido con la M. I. No. 368-12971 y No. Predial 00-04-0001-0039-000, con un área georreferenciada de 8 hectáreas 6257 metros<sup>2</sup>”, es de poseedores, y por ello, se solicitó la formalización de la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio, el Juzgado, con el fin de evitar nulidades, mediante auto No.760 de fecha 12 de diciembre de 2019<sup>13</sup>, ordenó la inscripción del proceso de pertenencia, de Giovanny Santofimio Murillo identificado con la C.C. No. 80.856.801, Ruby Yaneth Santofimio Murillo identificado con la C.C. No. 52.236.118, Mery Murillo De Santofimio identificada con la C.C. No. 28.683.501, Olver Alejandro Santofimio Murillo identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, Y Edilson Arley Santofimio Murillo, identificado con la C.C. No. 93.445.266, contra los señores Sr. Ángel Alberto Ramírez y Dioselina Murillo Prada y las personas indeterminadas conforme a lo dispuesto en el numeral

<sup>7</sup> Ver anotación No. 38

<sup>8</sup> Ver anotación No. 44

<sup>9</sup> Ver anotación No. 56

<sup>10</sup> Ver anotación No. 62

<sup>11</sup> Ver anotación No. 72

<sup>12</sup> Ver anotación No. 80

<sup>13</sup> Ver anotación No. 85



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

6 del artículo 375 del Código General del Proceso, en el Folio de M. I. No 368-12971; y por economía procesal, se designará al mismo curador ad-litem, para que se pronuncie sobre las personas indeterminadas cuyo emplazamiento se surtió el 03 de mayo de 2019 en el periódico "El Espectador" (Anotación Virtual 29). Lo anterior sin más aditamentos, pues, dentro del trámite procesal cursado, se denota la vinculación de las personas que tienen derecho de dominio, y están representados por curador ad-litem. (ant. Virtual 62).

3.3.9.- Con el fin de lograr el cumplimiento por parte de la Registradora de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, de lo ordenado en auto No. 760 del 12 de diciembre de 2019, referente a la inscripción en el folio de M. I. No. 368-12971, del proceso de pertenencia, de Giovanni Santofimio Murillo identificado con la C.C. No. 80.856.801, Ruby Yaneth Santofimio Murillo identificado con la C.C. No. 52.236.118, Mery Murillo De Santofimio identificada con la C.C. No. 28.683.501, Olver Alejandro Santofimio Murillo identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, Y Edilson Arley Santofimio Murillo, identificado con la C.C. No. 93.445.266, contra los señores Sr. Ángel Alberto Ramírez y Dioselina Murillo Prada y las personas indeterminadas conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, mediante auto No. 154 de fecha 13 de marzo de 2020<sup>14</sup>, se le indico a dicha oficina registral, que a pesar que en la anotación No. 01 del citado folio de matrícula se registra la señora DIOSELINA MURILLO PRADA como única propietaria inscrita, sin enunciarse número de identificación; y, para evitar obstáculo al trámite del proceso, se le indica que la inscripción del proceso de pertenencia solo es contra la señora DIOSELINA MURILLO PRADA, identificada con la C.C. No. 28.610.869, y no contra el Sr. Ángel Alberto Román, por no ser propietario inscrito, tal como se otea en el certificado de tradición anexo en la anotación virtual No. 28.

3.3.10.- Mediante auto No. 257 del 24 de julio de 2020, se apertura el periodo probatorio, decretándose las pruebas solicitadas y de oficio que consideró el Juzgado<sup>15</sup>, y, una vez recolectadas, en audiencia celebrada el 04 de septiembre de 2020 se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones<sup>16</sup>.

#### **3.4.- Alegaciones:**

##### **3.4.1.- De la representante judicial de la solicitante:**

3.4.1.1.- Concreto sus alegatos, destacando primeramente la calidad de los solicitantes frente a cada uno de los predios relacionados en la solicitud, y recalco los elementos probatorios que consolida la condición de víctimas del conflicto al punto de verse obligados a desplazarse de los predios objeto de reclamación, en el año dos mil dos (2002), con ocasión de la presencia de grupos armados al margen de la ley (guerrilla), quienes presuntamente causaron el homicidio de su abuelo y suegro JUSTO SANTOFIMIO CASTRO (2001) y su padre y cónyuge ALIRIO SANTOFIMIO DEVIA (2002) y además las amenazas en contra de la integridad de los solicitantes, lo que le generó temor y su consecuente desplazamiento hacia la ciudad de Bogotá.

<sup>14</sup> Ver anotación No. 106

<sup>15</sup> Ver anotación No. 123

<sup>16</sup> Ver anotaciones del 83 al 119



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

3.4.1.2.- En consecuencia, solicitó, que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor de GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.856.801, RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.236.118, MERY MURILLO DE SANTOFIMIO identificada con cedula de ciudadanía No. 28.683.501, OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.909.337, y EDILSON ARLEY SANTOMIO MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 93.445.266

**IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

4.1.- Dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO identificado con la C.C. No. 80.856.801, RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO identificado con la C.C. No. 52.236.118, MERY MURILLO DE SANTOFIMIO identificada con la C.C. No. 28.683.501, OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO, identificado con la C.C. No. 93.445.266 respecto a los siguientes predios: **a).- “La Esmeralda”** identificado con Matricula Inmobiliaria **368- 31417** y No. Predial **00-04-0001-0264-000**, Área georreferenciada de 5 hectáreas con 1811 metros<sup>2</sup>, **b).- “San José”**, distinguido con la M. I. No. **368-12971** y No. Predial **00-04-0001- 0039-000**, con un área georreferenciada de 8 hectáreas 6257 metros<sup>2</sup>, **c).- “Las Hondas”** distinguido con la M. I. No. **368-55451** y No. Predial **00-04-0001-0220-000**, con un área georreferenciada de 1 hectárea 0621 metros<sup>2</sup>, y, **d).- “La Olaisa”** identificado con la M. I. No. **368-2655**, No. Predial **00-004-0001-0228-000**, con un área georreferenciada de 6 hectáreas 5004 metros<sup>2</sup>. Todos los predios ubicados en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima.

4.2.- Si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a favor de los solicitantes, la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, sobre el predio denominado **“San José”**, distinguido con la M. I. No. **368-12971** y No. Predial **00-04-0001- 0039-000**, con un área georreferenciada de 8 hectáreas 6257 metros<sup>2</sup> ubicado en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima.

4.3.- Si resulta procedente formalizar la propiedad del predio **“Las Hondas”** distinguido con la M. I. No. **368-55451** y No. Predial **00-04-0001-0220-000**, con un área georreferenciada de 1 hectárea 0621 metros<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima, a través de la adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras

4.4.- Si resulta procedente formalizar la propiedad del predio, **“La Olaisa”** identificado con la M. I. No. **368-2655**, No. Predial **00-004-0001-0228-000**, con un área georreferenciada de 6 hectáreas 5004 metros<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima, a través de la adjudicación (Baldío Urbano) por parte de la Alcaldía Municipal de Coyaima.

4.5.- Por último, al solicitarse la restitución del predio **“La Esmeralda”** identificado con Matricula Inmobiliaria **368- 31417** y No. Predial **00-04-0001-0264-000**, Área georreferenciada de 5 hectáreas con 1811 metros<sup>2</sup>, se estudiará si debe darse la restitución a favor de la masa sucesoral del causante ALIRIO SANTOFIMIO CASTRO (q.e.p.d.), habida cuenta que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

los solicitantes actúan como legítimos herederos cuya sucesión no se ha adelantado

**V.- CONSIDERACIONES:**

**5.1.- Marco jurídico:**

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>17</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>18</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>19</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones

---

<sup>17</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>18</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>19</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>20</sup>  
**Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>21</sup>.

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la

---

<sup>20</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

<sup>21</sup> Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*” (Artículo 3º *Ibíd*em); y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

**5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

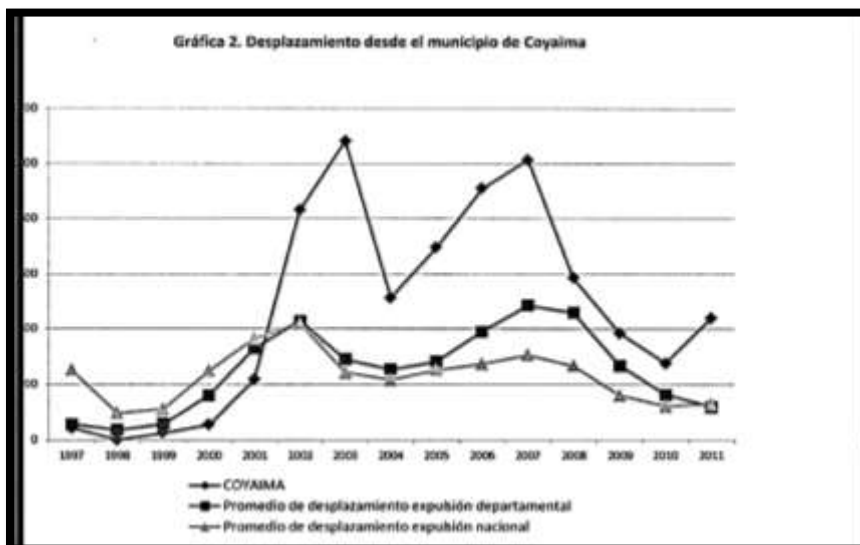
5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, y el Municipio de Coyaima, convertidas en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, desde principios de la década de los 90. Mírese, que los grupos armados al margen de la Ley, iniciaron su accionar violento contra la población civil, resaltándose primordialmente la presencia de las FARC a través del frente 21 y por los asesinatos selectivos y amenazas a las comunidades indígenas y comunitarias en el Municipio de Coyaima, donde se dio el asesinato de sus líderes indígenas, políticos y sociales por distintos actores y en diferentes periodos de tiempo.

5.2.2.- Posteriormente, entre los años 2000 – 2005, se dio un incremento en los homicidios, desplazamientos, confrontaciones, enfrentamientos y combates entre las FARC, las AUC (Bloque Tolima) y las Fuerzas Militares; presentándose igualmente el mayor número de solicitudes de restitución de tierras, demostrando la importancia que cobra el municipio de Coyaima y en especial la Vereda Guadualito como punto territorial clave por convertirse en corredor obligatorio por su ubicación geográfica, al igual que las veredas Buenavista, Chenche, Cucal, Potrero Grande y La Jabonera y, hacia Natagaima las Veredas Totarco, Piedras y Niple.

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00



5.2.3.- Los habitantes de Coyaima y en especial las comunidades indígenas, debieron enfrentar las estrategias de guerra establecidas por la guerrilla y el Bloque Tolima, padeciendo el señalamiento a los pobladores de brindar apoyo y colaboración con los actores armados de uno y otro bando. Se establecieron en el Departamento miembros del Bloque Tolima, los habitantes de la Vereda Guadualito de Coyaima y de la Vereda Balsillas de Ataco, fueron testigos del enfrentamiento entre las FARC, las FFMM y el Bloque Tolima lo que produjo un considerable aumento el número de personas desplazadas entre el año 2000 a 2010, cuya intención fue debilitar los procesos comunitarios, sociales e indígenas, considerando el papel que ejercían las víctimas en la sociedad de dichos municipios. En igual medida los paramilitares han realizado actos generadores de desplazamiento como el del líder indígena YESID BRÍÑEZ y tortura y asesinatos como el del sindicalista de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores “ANTHOC” JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ IBARRA. Entre los años 2006 a 2012, se da la aparición de Bandas Criminales “Bacrim”, posterior a la desmovilización del Bloque Tolima, al igual que la aparición de la Columna móvil Héroes de Marquetalia, y el incremento del actuar de las FFMM como parte del proceso de consolidación de la política de Seguridad Democrática.



5.2.4.- No son ajenos los solicitantes, del caos sufrido en la zona como consecuencia del conflicto armado, por cuanto en el año dos mil uno



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

(2.001), fue asesinado su abuelo y suegro JUSTO SANTOFIMIO CASTRO a manos del grupo armado “miembros de la guerrilla” y poco tiempo después su padre y cónyuge ALIRIO SANTOFIMIO CASTRO, fue también asesinado por el mismo grupo armado delincuencial, en razón de lo anterior se vieron obligados a abandonar los referidos inmuebles, desplazándose hacia la ciudad de Bogotá, para proteger sus vidas; puesto que además miembros de la comunidad de la vereda Guadualito, le informaron a la familia SANTOFIMIO MURILLO que la orden de la guerrilla era de “acabar” con todos sus integrantes, además de los vejámenes que aguantó directamente la señora Mery Murillo De Santofimio

5.2.5.- Giovanni Santofimio en declaración dijo: actualmente vive en Bogotá, unión libre, se ocupa en confecciones; Afirmo que todos ellos Vivian en el predio la Olasia, en los demás predios como San José, y, la esmeralda, existían casas, pero en las Hondas no había casa. En la Olasia vivía él junto con su papa de nombre Alirio Santofimio, su mama Mery y sus tres hermanos. Que las otras fincas estaban solas, la casa en la Olasia estaba construida en bareque, zinc, tenía comedor, dos patios de café. Cuando su tío Fidel Santofimio le cedió el predio la Olasia a su papa, la casa ya estaba construida. Que al comienzo su papa y su abuelo tomaron ese predio en arriendo al Sr. Fidel Santofimio para cultivar café, plátano, yuca, maíz, y tenía potreros para el ganado y debido a que su tío murió, llegaron a un acuerdo de dejarle el predio a su papa Alirio Santofimio, eso fue como en el año 97 o 98. La razón para que le dejaran eso a su papa, fue porque el Sr. Fidel, tenía otros predios, y la familia prefirieron tomar los otros predios y tomaron la decisión de dejárselo a él, siguiendo con la explotación del predio sembrando café, plátano, yuca, pastos, teníamos ganado, como 35 reses, 34 caballos, gallinas se le hizo unas mejoras y en ese predio era donde vivían. En ese tiempo no tenía luz, pero si tenía agua. Que la tierra la trabajaba su papa, contrataba trabajadores, y ya mi hermano Arley empezó ayudar. El predio estaba cercado con alambre en buen estado”. Sobre el predio la Esmeralda, afirmo que “fue comprado por su papa al Sr. Ángel Ramírez, también había vivienda, ahí en ese predio había pasto, matas de caña, plátanos. Afirmo que solo los predios la Esmeralda y las Hondas son colindantes, los otros son separados”. El predio Las Hondas, estaba cultivado con solo café y plátanos, es como de una hectárea y cuarto o media, no tiene vivienda, estaba cercado bien deslindado, no sé cómo se adquirió porque yo no había nacido, cuando yo tenía conocimiento su señor padre ya lo tenía, los vecinos nos conocían como propietarios del predio La Honda y la Olasia; en la vereda nos reconocían como propietarios de esos predios. En las Hondas solo se cultivaba, no teníamos animales, pero en los predios La Esmeralda y la Olasia si tenían animales”. Él predio San José, con toda seguridad afirmó que “su señor padre lo adquirió en el año 1999 a 2001, por una herencia que le dejó su señora madre, y también le compro los derechos herenciales a sus tíos Joselo y Hugo Murillo, se explotaba. El predio San José es el más grande de los predios solicitados” “Se trabajaba una semana en un predio, la otra en otro y así se iban explotando los predios”. Que “En la región operó la guerrilla, en el año 1997 andaba el bloque Marquetalia, ellos tomaron el pueblo de Natagaima, ataco, en los años 1998 a 2000, pasaban por la casa, y como sus señores padres tenían siempre una olla grande para la comida de los trabajadores, pedían las ollas, decían que no hicieran almuerzo porque ellos loa hacían para todos, andaban artos como 40 hombres o más, que su señor padre les decía que no les hiciera ese daño de quedarse y lavar la ropa porque pasaba el ejército, y ellos decían que tranquilos, ellos se iban cuando querían nadie les podía decir nada. En la vereda hubo muchísimos desplazamientos, los primeros fueron ellos, hubo un enfrentamiento como a las 5am, y ellos pensaban que nosotros eran auxiliares del gobierno más que





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

todo culpaban a mi papa Alirio y a mi abuelo Justo Santofimio. Mi papá era presidente de la Junta de acción comunal cuando lo mataron. Primero mataron a mi abuelo en julio de 2002, llegaron a la casa golpearon, pidieron agua, le preguntaron el nombre y le dispararon. Nos confiamos que solo eso era para el abuelo, pasaron los seis meses a enero 25 de 2002, llegaron a sacar a mi papá de la casa porque era presidente de la junta, lo sacaron para una reunión, como a las 9 o 10 am, llego la noticia que lo habían matado. En esa misma fecha se le hizo levantamiento, se sepultó, se le hizo novenario y nos salimos de los predios. También mataron a mi tío Eliberto, al Padrastro de mi mama que se llamaba Gonzalo, mataron unas hermanas a mi abuela alejandrina.”

5.2.6.- La señora Mery Murillo De Santofimio, respecto al predio la Esmeralda dijo “Fue adquirido con Alirio Sntofimio, con patrimonio propio, se la compramos a Ángel Ramírez, se explotaba con potreros para ganado, solo teníamos ganado, teníamos una casa con una sala una pieza y cocina, nosotros vivíamos ahí cuando hacíamos trabajos en la finca, sobre el predio Las Hondas “se la compramos a Manuel Perdomo, se hizo un documento de compraventa, en ese predio se explotó con cultivos de café y plátanos, el predio tenía cercas con sus colindantes, ellos eran justo santofimio, Ángel Albero Ramírez, Leonor montaña. El predio Olasia, era de un tío de su esposo de nombre Miguel Alberto Santofimio Bustos, y se lo arrendo en un tiempo definido, ahí se tenía café, plátano y potrero, cuando salimos desplazados ahí vivía con su esposo, siempre hubo esa relación de arrendamiento hasta que el señor Miguel Alberto falleció, cuando salimos del predio por desplazamiento, tenía como cinco años de fallecido. Nosotros seguimos con la explotación del predio después de la muerte del Sr. Miguel. Nadie nos reclamó el predio, después de la muerte del Sr. Miguel, quien no tenía hijos, al suegro se le daba una carga de café, cada año por el predio; ese predio también lo teníamos delimitado cercado, había un potrero y el resto era café y plátano. El predio San José, tenía potreros esa finca, teníamos 30 reses, y ellos se movían en los demás predios para el pastoreo, se la compró su esposo a dos hermanos Luis Ángel Murillo y Hugo A Murillo, y la herencia que a ella le correspondió, o sea que lo que se tiene es lo de sus dos hermanos y la parte que le correspondió por herencia, ese predio se le compro a sus hermanos como en el año 1997 y 1999, se tenía café y plátano. Nunca se les discutió por los derechos del predio San José. Siempre se explotó los predios de manera permanente, pacífica e ininterrumpida, en la Olasia nosotros le hicimos cocina, en el tiempo pasado no había luz en la vereda, solo agua. En una semana se trabajaba en las Hondas, y así sucesivamente se iba trabajando los demás predios. Se pagó impuestos de la Finca San José y la Esmeralda “a su suegro lo mataron un 1 de junio de 2001, a su esposo, a los seis meses”. En esa zona o vereda, el 24 de marzo de 1991, mataron a mi hermano Edilberto Murillo Romero era presidente de la Junta acción comunal de la vereda gradualito, a los tres años mataron al padrastro Gonzalo Ricaurte, un 16 de diciembre de 1994, transcurrió todo ese tiempo, y en el 02 de junio de 2001, matan a su suegro Justo Santofimio Castro, que era veedor de la Junta de acción Comunal, fue ultimado por la Guerrilla, transcurrido los 6 meses, llegaron a su casa finca la Olasia cuatro hombres fuertemente armados con radio patrulla, saludaron, pidieron agua, su esposo les pregunto que querían, y le dijeron que iban por él, porque necesitaba arreglar un asunto de la escuela, me dijeron que el volvía, lo tuvieron secuestrado toda la mañana hasta las 3 de la tarde, el mismo guerrillero comandante, dijo que le dijeran a recoger al esposo, y fuimos donde lo dejaron a él muerto en la loma del Chaparro, tuvimos que recoger los huesitos lo recogimos con un señor de nombre José Omar García que era el fiscal de la junta de acción comunal, la guerrilla nos recogió todo el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

ganado, decidió irse sin un peso, le entregaron tres reses y siguió luchando con su hijo Olver, la guerrilla lo tenía como mandadero, me nombraron presidente de la junta”, cuando salimos dejamos todo tirado, no dejamos encargado a nadie, el Sr. Loaiza era miliciano, y nos dijo que la guerrilla había vendido el ganado, me retorne, porque debíamos pagar la plata del funeral de mi esposo. Regreso enseguida donde el Sr. José Loaiza, retorno prácticamente el mismo día que viajó a Bogotá, con Olver Alejandro, y llegamos a donde el Sr. Loaiza, y siguió viviendo ahí en el predio Olasia, ahí trabajamos con mi hijo Olver hasta el año 2004, pero empezaron a acosar a mi hijo para llevárselo, lo mandaban a llevar mercados, devolver bestias, transportar las cosas de la guerrilla, yo dure como presidente de la Junta de Acción Comunal desde el 2002 al 2004. Si la guerrilla hacía reuniones uno tenía que ir, nos tocaba tomar licor porque o si no nos la echaban por encima, yo estuve forzada a mantenerme con la guerrilla por miedo que si me iba me hacían algo o a su hijo le hacían algo; primero se voló su hijo Olver de allá, y a los cuatro días, salió de allá con la disculpa de ir a visitarlo, abusaron de mí un abuso sexual un comandante de la guerrilla, fue como a fines de 2004, y a mitad de ese año un guerrillero llamado Chigüiro la encerró y la abusaron sexualmente; su hijo cuando se voló se fue para Bogotá, donde su hija Ruby Yaneth, y ella, se fue para Córdoba Quindío donde un hermano arrimado, y un militar me ayudó hacer una carta para que me ayudaran, ahora estoy con un señor Edilberto Marín Quiceno, con quien vive hace 7 años, y hago aseo y con eso vivo (...) La verdad no queremos volver por allá, ni sus hijos, ni ella, quisiéramos que nos compre o nos dé a otro lado para empezar, afirmó que “un comandante llamado machete le dijo que le iban hacer escritura del predio la Olasia, supuestamente por indemnización porque todo fue una equivocación”.

5.2.7.- Ruby Janeth Santofimio Murillo, declaró “el Predio la Esmeralda fue comprada por su señor padre Alirio Santofimio, al Sr. Ángel Ramírez mas o menos en el año 1993, y ese predio es para pasto para ganado, tenía la casa, la cocina, ese terreno se compró con vivienda, y ahí vivía su hermano Édison Arley con la mujer y la hija, con cercos levantado y cercado por todos los lados. Las Hondas es cafetal y plátano, se adquirió por su señor padre al Sr. Perdomo, de ese predio hay una promesa de compraventa que el Sr, Manuel Perdomo dio, eso se explotaba con sus hermanos con cultivos, desyerbar, cultivaban el café. La Olasia, era de un tío de su señor padre que no tuvo familiar, y fue tomado en arriendo y se trabajó. San José era de la abuela materna, y sus tíos se lo repartieron, pero su tío Hugo y Ángel le vendieron a su señor padre sus derechos. Ese predio se dividió, son 7 hermanos, y lo que se solicita en restitución es lo que le quedo a su señora madre y lo que compro su señor padre a sus tíos. Desde el año 2000 se compró, y se ejerció posesión, su tío Hugo Murillo, reclamo la parte que había vendido: Los predios están ubicados seguidamente, y se trabajaba por semanas una semana para cada predio. El desplazamiento fueron muchos sucesos, pero lo que nos sacó de allá fue el 25 de enero de 2002, cuando llegaron cuatro guerrilleros y sacaron a su señor padre y lo mataron, antes hubo otros sucesos, cuando el M-19 en los 80 le votaron una granada a unos tíos, quienes estuvieron hospitalizados en el Federico Lleras de Ibagué, en el año 1990 fue mi abuelo, en el año 1993 la muerte de mi abuela que fue también asesinada, cuando salieron de las casas dejaron el ganado a cargo del Sr. Loaiza, y cuando llegamos a Bogotá, el Sr. Loaiza las llamo y dijo que la guerrilla se les había llevado el ganado, mi mamá se devolvió con su hermano Olver, a éste lo cogieron de mandadero, y a su señora madre a que cocinara. Ellos salieron posteriormente de allá, Olver se voló y después salió de allá su señora madre. (...) no queremos volver allá, por lo que vivimos, y si hay una orden de desaparecer a los Santofimios Murillos de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

la vereda a que vamos allá, inclusive mis otros hermanos tampoco quieren volver, conseguir otros predios donde podamos tener ganado, cultivar. Mi señora madre cuida una finca con un señor con el cual convive; yo vivo en Calarcá Quindío (...)"

5.2.8.- El Sr. Edinson Adonay Santofimio Murillo, el primer predio fue La Honda, no recuerdo la Esmeralda, san José, la compro por herencia de sus tíos, y la Olasia fue arrendado, esta última cuando salimos ya no estaba en arriendo, se ejercía derechos, porque al morir el tío no tenía familiares. En la Olasia había café y pasto, la Honda había cultivo, la Esmeralda había Pastos, San José cultivos. Fuimos desplazados el 25 de enero de 2002, el día que asesinaron a su padre, y se desplazó a la ciudad de Bogotá, también su señora madre, y sus hermanos, perdí contacto con ellos, no se dio cuenta si hubo retorno, supimos sobre el proceso de restitución por radio, y llamó a su hermana Ruby Janeth, y fue quien hizo la gestión, afirmo haberse irse por la pandemia para coyaima, pero antes estaba en Bogotá y trabajaba en confección la empresa se acabo vive con su esposa e hijos, no estamos afiliados a salud, después de salir de la empresa quede desafiliado, no queremos retornar a los predios, pero nos gusta el campo (...)"

5.2.9.- Conforme las atestaciones referenciadas y los documentos adjuntos, no hay duda sobre la calidad de víctimas que ostentan los solicitantes, cuyos hechos guardan relación con el tiempo establecido en la Ley 1448 de 2011

**5.3.- Relación jurídica con el predio "San José", distinguido con la M. I. No. 368-12971 y No. Predial 00-04-0001- 0039-000 para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:**

5.3.1- El legislador colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos". A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados..."

5.3.1.1.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la "prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita posesión regular no ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: "que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción", y, "que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo" (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

5.3.1.2.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción<sup>22</sup>. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

5.3.1.3.- El artículo 762 del Código Civil, define la POSESIÓN como: "...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo"; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: "1.-un elemento material, objetivo, denominado "corpus". Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de uso, goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado "animus". Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil".

5.3.1.4.- De las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

5.3.1.5.- Para determinar si se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales de la usucapión, es menester precisar primeramente la ubicación del predio, de forma tal, que no haya duda en su plena identificación; de lo contrario, no habría lugar a la formalización por este modo adquisitivo de dominio. Para ese aspecto, la Unidad de Restitución de Tierra aportó al plenario el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 368-12971, leyéndose de su anotación No. 01, que se registra la señora DIOSELINA MURILLO PRADA, lo que lo hace un bien privado.

5.3.1.6.- En igual sentido se rectificó, lo referente a la identificación del predio, conforme los informes técnico predial y georreferenciación realizados por la Unidad, se identificó el predio físicamente, en coordenadas, linderos y extensión, lo que fue confirmado en la visita llevada a cabo por la

<sup>22</sup> ESCOBAR V. EDGAR G -"Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia", Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

URT en compañía del IGAC; por lo tanto, se tiene como cierto que se trata del predio “San José” con un área georreferenciada de 8 hectáreas 6257 metros<sup>2</sup>. Folio de M. I. No. 368-12971 y No. Predial **00-04-0001- 0039-000**, ubicado en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima.

5.3.1.7.- Precisada la identidad y ubicación del predio, pese a la ausencia de fundamentos fácticos que afinquen la pretensión de formalización conforme la directriz jurídica y jurisprudencial precedentemente detallada, éste Director procesal, en aplicación del principio *iura novit curia*, procederá a la aplicación de las normas jurídicas narradas en la línea legal y jurisprudencial antecedida, calificando la realidad del hecho según las pruebas recaudadas, con mayor tesón por tratarse de la protección de un derecho fundamental social.

5.3.1.8.- Del laborío probatorio se constató la forma como adquirió en vida el señor Alirio Santofimio (q.e.p.d.) y su cónyuge Mery Murillo, siendo a través de la posesión que empezaron a ejercer, una vez adquirieron por venta los derechos sobre el predio “San José” en el año 2001, por compra que le hicieron a los señores LUIS ANGEL y HUGO DE LA CRUZ MURILLO (cuñados), porciones de tierras que junto con la que le correspondió a la señor Mery Murillo, se encuentran en un solo globo de terreno, y eran destinadas por la familia SANTOFIMIO MURILLO, con actividades de explotación agrícola y ganadera, tal como lo declaró la señora MERY MURILLO, y los señores GIOVANNY MURILLO, RUBY JANET Y EDINSON SANTOFIMIO MURILLO, cuyos testimonios no hay necesidad de redactarlos nuevamente, al verificarse en los numerales 5.2.5 al 5.2.8.

5.3.1.9.- De cara a lo expuesto, al presentarse el vacío de no establecerse en las pretensiones qué clase de prescripción adquisitiva se persigue (ordinaria, o extraordinaria), omitiéndose además, cual ley pretende aplicar al caso, si la contenida con antelación al 2002, o la ley 791 de esa misma anualidad; ello, no lastima el derecho para adquirir el predio por el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto, no se puede perder de vista, que al estar cimentada las pretensiones en la justicia transicional, debe velarse para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas. De ahí que, el término de la prescripción para el asunto que nos ocupa, será de diez años, conforme a la Ley 791 de 2002, el cual se encuentra materializado en el asunto, pues, “el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado de los poseedores durante el período establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.

5.3.1.10.- Así las cosas, los solicitantes son poseedores, adheridos a la posesión que ejerció en vida su familiar Alirio Santofimio al cumplirse con los presupuestos axiológicos para la prescripción adquisitiva de dominio, se formalizará el predio San José a los solicitantes.

**5.4.- Relación Jurídica con los predios “Las Hondas” distinguido con la M. I. No. 368-55451 y No. Predial 00-04-0001-0220-000, con un área georreferenciada de 1 hectárea 0621 metros<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima, y su posible adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

5.4.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se colige que el predio “Las Honduras, fue adquirido por el señor ALIRIO SANTOFIMIO DEVIA (padre y cónyuge de los reclamantes), el día diecinueve (19) de septiembre de 1982, en virtud de la carta venta suscrita con el señor VICTOR MANUEL PERDOMO NAGLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.899.679 del Espinal, por un valor de doscientos diez mil pesos (\$200.000) m/cte; negocio, que no fue elevado a escritura pública y por ende tampoco fue registrado en ningún folio de matrícula inmobiliaria, aperturandose oficiosamente el 368-55451; y, respecto al predio La Olasia lo adquirió en virtud de la herencia del señor FIDEL ALBERTO SANTOFIMIO, quien era el tío del mencionado señor, este inmueble hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como “EL PANTANO” y fue adquirido por el señor Fidel Alberto en virtud de la herencia de la señora TRANSITO BUSTOS DE SANTOFIMIO y de la compraventa realizada a otros herederos como fueron ANA ISABEL SANTOFIMIO y DIMAS DE JESUS SANTOFIMIO, tal y como se observa en las anotaciones No. 01, 02 y 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 368- 2655, donde fueron registrados.

5.4.2.- En ese devenir probatorio, la Agencia Nacional de Tierras, el 14 de febrero de 2019, informó que “revisado el folio de matrícula inmobiliaria número **368-55451** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, sobre el predio denominado en el respectivo instrumento como “**LAS HONDAS**” ubicado en la vereda Guadalito, Municipio de Coyaima, Departamento de Tolima, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, **por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía**. Y sobre el folio de M. I. No. **368-2655** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, sobre el predio denominado “**LA OLAISA**” ubicado en la vereda Guadalito, Municipio de Coyaima, Departamento de Tolima, la anotación 1 da cuenta de una partición amigable de derechos sucesorales en cuerpo cierto (**falsa tradición**), protocolizada mediante escritura pública número 128 del 8 de agosto de 1932, continuando de esta manera diferentes cadenas traditicias de dominio y cada una de ellas con la anotación de **falsa tradición**. Sin embargo, dejo claro que se trata de un predio urbano, competencia de las gobernaciones y alcaldías municipales, “*De conformidad con lo* dispuesto en el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997” a saber, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales, por lo tanto, se sugiere consultar con la Secretaria de Planeación Municipal.

5.4.3.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

5.4.4.- No obstante, debe tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto 902 del 2017, que en su artículo 4º señala: “ Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.- - 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.-.-3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.-.-4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.-.- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

5.4.5.- Nótese que, con la actual legislación, a las víctimas de desplazamiento forzado no se les exige ocupar el predio por mínimo cinco (05) años, ni haber explotado las 2/3 partes de la superficie de predio, pues, la misma puede darse en un área menor si se acredita algunas de las excepciones contempladas en el acuerdo 014 de 1995<sup>23</sup>, aunado al hecho de

---

<sup>23</sup> Artículo 1. Establécense los siguientes corregimientos, inspecciones de policía y excepciones a la norma general que determine poblados no elevados aún a la categoría a la titulación de los terrenos baldíos de la administrativa de municipios. El área Nación en Unidades Agrícolas Familiares: tituable será hasta de dos mil (2.000) 1. Las adjudicaciones de baldíos que se metros cuadrados, conforme a lo previsto efectúen en las zonas urbanas de los en el Decreto 3313 de 1965 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar. 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzadas; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

estar inscrito en el RUV y en el RUPTA. También desapareció la condición que antes implementaba la ley 160 de 1994, referente a no tener un patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al quedar reducida a 250 salarios; sin embargo, conforme los lineamientos de la misma Agencia Nacional de Tierras, si se supera ese tope sin que se exceda los 700 salarios, podrá el solicitante ser sujeto de acceso a la tierra baldía a título parcialmente gratuito. Por otra parte, el solicitante de la adjudicación de baldíos puede tener otras propiedades rurales y/o urbanas, siempre y cuando se trate de aquellos destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad no tenga las condiciones para la implementación de un proyecto productivo, pero no debe haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. A la par con lo antepuesto, el que pretenda la adjudicación de un baldío, no debe estar inmerso en requerimientos por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria, como tampoco, haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o de bienes fiscales patrimoniales.

5.4.6.- De cara a los anteriores supuestos, puede decirse, que con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios<sup>24</sup> recopilados en el plenario, se comprobó que los petentes, han ocupado el inmueble **“Las Hondas”** desde el momento mismo que lo adquirieron, es decir, desde el día diecinueve (19) de septiembre de 1982, en virtud de la carta venta suscrita con el señor VICTOR MANUEL PERDOMO NAGLES.

5.4.7.- Solidariamente, se puede destacar, que los solicitantes no se encuentran inmersos de cumplir con sentencia judicial alguna, como tampoco poseen bienes que superen el neto de 250 a 700 smlmv, ni menos han sido declarados como ocupantes indebidos, dado que no existe en el plenario prueba que conlleve a dicha determinación, a pesar de ser de conocimiento de la Unidad de constatar los antecedentes de las víctimas al momento de efectuar su caracterización, además, no han sido partícipes de procesos de adjudicación de baldíos, por así formarlos la Agencia Nacional de Tierras, al informar: “pudo evidenciar que respecto a los señores **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 52.236.118,

---

fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agropecuarias, silvo pastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. Artículo 2. Cuando el peticionario sea ocupante de dos o más lotes de terrenos baldíos que se hallen destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias cuya sumatoria no alcanza la extensión mínima determinada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios podrán titularse mediante la expedición de una sola resolución administrativa de adjudicación. Artículo 3. Las excepciones contempladas en este Acuerdo deberán entenderse y aplicarse de manera restrictiva y las resoluciones que culminen los procedimientos de adjudicación de baldíos deberán fundamentarse suficientemente en la causal de excepción invocada o que fuere procedente. En las solicitudes de titulación de baldíos que se tramiten conforme al presente reglamento, deberán observarse las demás exigencias contempladas en las normas vigentes sobre adjudicación de terrenos baldíos de la Nación.

<sup>24</sup> Ver declaraciones administrativas y las judiciales aquí relacionadas en los numerales 5.2.5 al 5.2.8





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

**MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. 28.683.501, **OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y **EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 93.445.266, **NO** existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios”.

5.4.8.- Otro punto que puede concretarse, es que el predio “**Las Hondas**” no sobrepasa el límite de la UAF, dado que su área es de **1 hectárea 0621 metros<sup>2</sup>**, teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar para la zona de ubicación del predio esta entre 14 a 20 hectáreas. Además, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describió, alinderó e individualizó el bien objeto del proceso<sup>25</sup>, aunado al hecho de no presentarse afectaciones por hidrocarburos, explotación minera, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes<sup>26</sup>; pues, según la Agencia Nacional de Hidrocarburos afirmo que “Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO** afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. (Ant. -26)

5.4.7.- Así las cosas, se puntualiza que la adjudicación del baldío “**Las Hondas**” se torna procedente, y, al mismo tiempo, benéfico resulta colegir la procedencia de su formalización a favor de los señores **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 52.236.118, **MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. 28.683.501, **OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y **EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 93.445.266, también se da como solución a los problemas que debieron afrontar, verbi gratia, el desarraigo de la vida que llevaban por culpa del desplazamiento, y su identidad con el predio como medio de sustento para su manutención.

**5.5.- Relación jurídica con el predio “La Olaisa” identificado con la M. I. No. 368-2655, No. Predial 00-004-0001-0228-000, con un área georreferenciada de 6 hectáreas 5004 metros<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima, y su posible adjudicación por parte de la Alcaldía Municipal de Coyaima**

5.5.1.- No podemos apartarnos, que constitucionalmente se reconoce dos clases de dominios: el privado y el público. El primero, está garantizado por el Artículo 58 *Ibidem*, como función social que implica obligaciones, y, los demás derechos adquiridos reconocidos por la ley civil, que no pueden ser desconocidos y vulnerados con otras normas posteriores. El segundo, lo constituye “el conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la comunidad o que lo utiliza para servir a la sociedad”<sup>27</sup>. En

<sup>25</sup> Ver Archivo Digital

<sup>26</sup> *Ibidem*

<sup>27</sup> T-150/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

esta segunda categoría se encuentran los bienes fiscales, definidos en el artículo 674 del Código Civil como “[l]os bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales”, denominados también bienes patrimoniales del Estado o de las entidades territoriales sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común<sup>28</sup>. Esta clase de bienes se encuentran destinados a la prestación de servicios públicos que la administración utiliza de forma inmediata, como por ejemplo los edificios en que funcionan las oficinas públicas. Dentro de esta clase de bienes, también se encuentra lo que se denomina bienes fiscales adjudicables, que son aquellos que la Nación puede traspasar a los particulares que cumplan con las exigencias establecidas en la ley, como es el caso de los bienes baldíos.

5.5.2.- Desde ese punto de vista, tratándose de bienes de dominio público, no pueden adquirirse a través del fenómeno de prescripción adquisitiva. Al respecto la Corte Constitucional, señaló: “La verdad, pues, es ésta: hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles.” “No sobra advertir que lo relativo a los bienes públicos o de uso público no se modificó: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción.” ... al consagrar la improcedencia de la declaración de pertenencia, lo que la norma establece es la inexistencia del derecho, o, dicho en otros términos, que no se gana por prescripción el derecho de propiedad sobre estos bienes, y, por lo mismo, no hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho.”<sup>29</sup>

5.5.3.- A su vez, en este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia dijo: “*De donde se concluye que, al excluir los bienes fiscales de propiedad de las entidades de derecho público de la acción de pertenencia, como lo dispone la norma acusada, no se presenta infracción del artículo 30 de la Constitución, por desconocimiento de su función social, sino que **ese tratamiento es el que corresponde al titular de su dominio, y a su naturaleza, de bienes del Estado y a su destinación final de servicio público.*** (Resaltado fuera de texto original) Corte Suprema de Justicia, Sentencia de noviembre 16 de 1978, (M.P. Luis Carlos SÁCHICA)<sup>30</sup>.

5.5.4.- Por otra parte, la misma Corporación en aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima señaló que es viable la usucapión sobre bienes fiscales, cuando cumpla los siguientes requisitos: a) Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes del 1º de julio de 1971, al entrar en vigencia el numeral 4º del artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 (hoy 407 del Código de Procedimiento Civil). b) Si el requisito temporal para usucapir se cumplió en vigencia del citado numeral 4º, pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad<sup>31</sup>. En todo caso, según el precedente de la Corte Suprema, para que puede adquirirse un bien fiscal por el modo de la prescripción, la posesión debió comenzar antes de que la entidad pública haya adquirido la propiedad del bien y con anticipación al 1º de julio de 1971.

<sup>28</sup> Cfr. José J. Gómez- Bienes Primera Parte. Corte Suprema de Justicia Sent. 26 de septiembre de 1940.

<sup>29</sup> Sentencia C-530 de 1996 (M.P. Jorge Arango Mejía)

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 16 de 1978, Magistrado ponente, doctor Luis Carlos SÁCHICA, Gaceta Judicial, tomo CLVII, número 2397, pág. 263

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 05045310300120070007401, sep. 10 de 2013,

Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

5.5.5.- Bajo ese miramiento, ante el informe rendido por la Agencia Nacional de Tierras, referente a ser el predio "La Olaisa" un bien ubicado en la vereda Guadalito, Municipio de Coyaima, Departamento de Tolima, la anotación 1 da cuenta de una partición amigable de derechos sucesorales en cuerpo cierto (**falsa tradición**), protocolizada mediante escritura pública número 128 del 8 de agosto de 1932, continuando de esta manera diferentes cadenas tradicionales de dominio y cada una de ellas con la anotación de **falsa tradición**. Y, dejó claro que se trata de un predio urbano, competencia de las gobernaciones y alcaldías municipales, "De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 123 de la Ley 388 de 1997" a saber, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales; se comparte tal análisis, amén que lo tipificado por dicha normatividad es claro y dirige al ente territorial la carga de adjudicar un bien de su pertenencia, aún más, cuando no existen elementos que califiquen el predio la Olaisa como parte de una reserva ambiental.

5.5.6.- Conforme lo anterior, el artículo 123 organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley, debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9a. y 388 y, la de la ley 768 de 2002. De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

5.5.7.- De hecho, con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial. Dado el caso en el que los municipios decidan que algunos de estos inmuebles deben ser vendidos, lo podrán hacer mediante licitación, según lo ordenan los artículos 35 y 36 de la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, salvo los casos expresamente exceptuados en la misma ley. Para determinar el precio base de venta, se aplicará el decreto 2150 de 1995 -art. 27- y el 1420 de 1998.

5.5.8.- Por lo tanto, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que "pertenecerán" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150-18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades, se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios

5.5.9.- En otras palabras, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial, ni la Ley 137 de 1959, ni sus decretos reglamentarios atribuyen a los municipios la obligación de adjudicar bienes, ni le transfirieron todos los baldíos, sino que le estipularon unas condiciones para que pueda proceder dicha transferencia.

5.5.10.- Así las cosas, el artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, modificatorio del artículo 14 de la Ley 708 de 2001, tipificó que: “Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad”.

5.5.11.- Posteriormente, el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019. Estableció que: “Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad. En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia”.

5.5.12.- Asimismo, tal legislación consagró reglas que deben tenerse en cuenta al momento de ceder gratuitamente algunos bienes fiscales adjudicables, v.gr., cuando se trata de bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, se procederá con la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable. La cesión de la que trata el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, solo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial. Y, Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de la disposición en comento.

5.5.13.- Frente lo reglado por el legislador, a juicio de la instancia no existe impedimento alguno para que se formalice el predio denominado “La Olasia” cuya extensión Georreferenciada es de 6 hectáreas 5004 metros<sup>2</sup>,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

identificado con la M. I. No. 368-2655, No. Predial 00-004-0001-0228-000, ubicado en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima; por parte del municipio de Coyaima a través de la cesión gratuita, pues, se demostró la ocupación del predio desde el año de 1997

**5.6.- Relación con el predio “La Esmeralda” identificado con Matrícula Inmobiliaria 368- 31417 y No. Predial 00-04-0001-0264-000, Área georreferenciada de 5 hectáreas con 1811 metros<sup>2</sup>, y su restitución a favor de la masa sucesoral del causante ALIRIO SANTOFIMIO CASTRO (q.e.p.d.), habida cuenta que los solicitantes actúan como legítimos herederos cuya sucesión no se ha adelantado:**

5.6.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que a través de escritura pública No. 380 del 12 de septiembre de 1995 de la Notaría Única de Natagaima Tolima, el Sr. Alirio Santofimio Devia adquirió el predio “La Esmeralda”, por compra que le hizo al Sr. Ángel Alberto Ramírez, registrada en la anotación No. 01 del Folio de M. I. No. 368-31417

5.6.2.- Así las cosas, frente al deceso del propietario del bien, la relación que puede tener los solicitantes **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 52.236.118, **MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. 28.683.501, **OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y **EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 93.445.266, no es otro que el derecho de herencia de pleno derecho “ipso jure”, por lo tanto, gozan de legitimidad en ser los sucesores de la propiedad y a mutuo propio pueden adelantar el trámite de sucesión ante la autoridad competente para lograr su adjudicación; pues, se memora que ello obedece a que el fuero de atracción, otorgado al respectivo juez o tribunal de la especialidad, no es suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos, pues, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia<sup>32</sup>.

5.6.3.- Respecto al tema, la Corte Constitucional, hizo las siguientes precisiones: “(...) para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos. El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación”<sup>33</sup>.

5.6.4.- En conclusión, el proceso de sucesión está agregado a competencias específicas, cuyas actuaciones especiales no pueden ser evadidas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras. Mírese, por ejemplo, que, de aceptarse la sucesión por ésta

<sup>32</sup> Sentencia T-364-17

<sup>33</sup> Ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

Jurisdicción, solo comprendería el predio objeto de restitución, ante la ausencia de inventarios de activos, lo que causa incertidumbre sobre la existencia de otros. Esto, diversifica el fin del proceso sucesorio, dado que, éste abarca de manera integral todo el patrimonio del causante, y no de manera única el predio “La Esmeralda”. Pensar lo contrario, sería postular por fuera de la ley, la posibilidad de adelantar otros procesos sucesorios sobre bienes que aparezcan como de propiedad de la causante.

5.6.5.- Otro punto importante, lo señaló la alta Corporación Constitucional, al advertir que “este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia, y por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013). Todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como puede ser la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la concurrencia de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia, entre otros”. Además, no puede perderse de vista que “Dentro del trámite sucesoral, por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; v.gr. los autos que niegan o declaran abierto el proceso de sucesión, así como, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos legatarios, cesionario o cónyuge sobreviviente; controversias que no podrían plantearse al interior de un proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia”<sup>34</sup>.

5.6.6.- De esta laya, al no compadecerse los presupuestos procesales del proceso sucesorio, con el trámite deprecado en esta instancia, la restitución del predio “La Esmeralda” y sus beneficios de que trata la Ley 1448 de 2011, **se harán a favor de la masa sucesoral**, para que los solicitantes adelanten a mutuo propio, o, a través de la Defensoría del Pueblo de la Regional Tolima los trámites pertinentes y logre la apertura de la sucesión y la adjudicación del predio a sus herederos, con el fin de que gocen de los beneficios establecidos en la parte resolutive del fallo aquí proferido.

**5.7.- Núcleo familiar de las víctimas:**

---

<sup>34</sup> Ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

**5.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:**

**MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**

**5.1.1 Solicitante y cónyuge.**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Ailino		Santofimio	Devia	5868218	Cónyuge	29/11/1955	Fallecido
Olver	Alejandro	Santofimio	Murillo	1094909337	Hijo/a	15/09/1989	Vivo
Maritza		Repizo	Rocha	53038628	Nuera	11/07/1984	Vivo
Giovanni		Santofimio	Murillo	80856801	Hijo/a	22/10/1984	Vivo

**5.1.2 Núcleo familiar actual:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Gilberto		Marín	Quiceno	9775179	Compañero/a permanente	23/10/1949	Vivo

**GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**

**5.2. Núcleo familiar al momento del abandono:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Ailino		Santofimio	Devia	5868218	Padre	29/11/1955	Fallecido
Olver	Alejandro	Santofimio	Murillo	1094909337	Hermano/a	15/09/1989	Vivo
Maritza		Repizo	Rocha	53038628	Compañero/a permanente	11/07/1984	Vivo
Mery		Murillo	de Santofimio	28683501	Madre	24/04/1959	Vivo

**5.2.1. Núcleo familiar actual:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Maritza		Repizo	Rocha	53038628	Compañero/a permanente	11/07/1984	Vivo
Yury	Vanessa	Santofimio	Repizo	1001061682	Hijo/a	03/04/2003	Vivo
Emerson	Ailino	Santofimio	Repizo	1001060627	Hijo/a	28/04/2002	Vivo

**Olver Alejandro Santofimio Murillo.**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

**5.3. Núcleo familiar al momento del abandono:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Alliró		Santofimio	Devia	5868218	Padre	29/11/1955	Fallecido
Giovanni		Santofimio	Murillo	80856801	Hermano/a	22/10/1964	Vivo
Maritza		Repizo	Rocha	53038628	Cuñado/a	11/07/1964	Vivo
Mery		Murillo	de Santofimio	28683501	Madre	24/04/1959	Vivo

**\* RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO**

**5.4. Núcleo familiar al momento del abandono:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Maira	Lorena	García	Santofimio	1033772952	Hija/a	18/02/1995	Vivo
Omaira		Lis	Barreto	39576714	Cuñado/a	14/09/1979	Vivo
Edilson	Arley	Santofimio	Murillo	93445266	Hermano/a	12/01/1981	Vivo
Yunedy		Santofimio	Lis	1007724081	Sobrino/a	09/03/2001	Vivo
Angie	Caterine	Gamboa	Santofimio	1001057350	Hija/a	15/05/1999	Vivo

**5.4.1. Núcleo familiar actual:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Maira	Lorena	García	Santofimio	1033772952	Hija/a	18/02/1995	Vivo
Cristian	Gerardo	Molina	Cortés	1014275305	Yerno	16/03/1996	Vivo
Yedy	Lizeth	Gamboa	Santofimio	1033702161	Hija/a	16/10/2006	Vivo
Angie	Caterine	Gamboa	Santofimio	1001057350	Hija/a	15/05/1999	Vivo
Angelique		Molina	García	1141132182	Nieto/a	21/02/2015	Vivo

**\* EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**

**5.5.1 Núcleo familiar al momento del abandono:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)

Maira	Lorena	García	Santofimio	1033772952	Sobrino/a	18/02/1995	Vivo
Omaira		Lis	Barreto	39576714	Compañero/a permanente	14/09/1979	Vivo
Yunedy		Santofimio	Lis	1007724081	Hija/a	09/03/2001	Vivo
Ruby	Yaneth	Santofimio	Murillo	52236118	Hermano/a	26/10/1978	Vivo
Angie	Caterine	Gamboa	Santofimio	1001057350	Sobrino/a	15/05/1999	Vivo





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

5.5.2 Núcleo familiar actual:							
CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, lesionado o desaparecido)
Omaira		Lis	Barreto	39576714	Compañero/a permanente	14/09/1979	Vivo
Yunedy		Santofimio	Lis	1007724061	Hijo/a	09/03/2001	Vivo
Cristian	Daniel	Santofimio	Lis	1025545465	Hijo/a	18/09/2010	Vivo

### 5.8- Compensaciones:

5.8.1.- En consonancia con las pretensiones subsidiarias, se solicita que se ordene al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el caso de que se acreditaran las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

5.8.2.- Desde ese punto de vista, no puede dejarse a un lado, que unánimemente los solicitantes, manifestaron no querer retornar a los predios solicitados en restitución; por lo que, se torna indiscutible estudiar la posibilidad de otorgar la compensación bien sea en especie y reubicación, o económica, cuyos presupuestos para su operancia están consagrados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, siendo estos: **i).**- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **ii).**- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **iii).**- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; **iv).**- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”, o, monetaria conforme las voces del artículo 72 Ibídem, lo que pasa a examinarse.

5.8.3.- En ese orden, no está demostrado el riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia con la restitución jurídica y/o material, Tampoco existe prueba que los predios estén en zona de alto riesgo de amenaza o desastre natural, o que se trate de un predio inhabitable, dado que actualmente Cortolima informó que *“De acuerdo a la información suministrada, le comunico que revisado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Coyaima, adoptado mediante Acuerdo 008 del 5 de octubre de 2001, y los mapas de zonificación ambiental y amenazas, los predios “La Esmeralda, San José, Las Hondas y La Olaisa”, ubicados en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima, se encuentran localizados en las siguientes áreas y les corresponde los usos del suelo relacionados a continuación: PREDIOS LA ESMERALDA Y SAN JOSE Áreas de captación de corrientes de agua (AC) Uso Principal: Conservación y recuperación. Uso Compatible: Recreación contemplativa, investigación y rehabilitación ecológica. Usos condicionados: Aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios como gomas, resinas y establecimiento*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

de plantaciones forestales protectoras productoras. Usos Prohibidos: Agropecuarios tradicionales o intensivos, minería, industria, urbanización, quema, tala, caza y otros usos que ocasionen deterioro ambiental. Producción semimecanizada o semintensiva (PAS) Uso Principal: Agropecuario tradicional a mecanizado y vivienda del propietario Uso Compatible: Construcción de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cunícolas. Usos Condicionados: Silvicultura, embalses, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios, granjas agrícolas, porcinas, minería (Cobre y Cuarzo) y explotación de Hidrocarburos. Parcelaciones rurales siempre y cuando no resulten predios menores a (3) hectáreas. Usos Prohibidos: Canteras, gravilleras, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industrias y loteo con fines de construcción de vivienda. PREDIO LAS HONDAS Producción semimecanizada o semintensiva (PAS) Uso Principal: Agropecuario tradicional a mecanizado y vivienda del propietario Uso Compatible: Construcción de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cunícolas. Usos Condicionados: Silvicultura, embalses, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios, granjas agrícolas, porcinas, minería (Cobre y Cuarzo) y explotación de Hidrocarburos. Parcelaciones rurales siempre y cuando no resulten predios menores a (3) hectáreas. Usos Prohibidos: Canteras, gravilleras, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industrias y loteo con fines de construcción de vivienda. PREDIO LA OLAIISA Unidades De Especial Significación Ambiental, Relictos Boscosos (RB): Uso Principal: Protección Conservación Uso Compatible: Recreación contemplativa, investigación y rehabilitación ecológica. Usos condicionados: Aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios como gomas, resinas u otros para cuya obtención no se requiera cortar árboles, arbustos o plántulas. Usos Prohibidos: Agropecuarios tradicionales o intensivos, minería, industria, urbanización, quema, tala, caza y otros usos que ocasionen deterioro ambiental. De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Coyaima, los predios no se encuentran ubicados en áreas de amenaza hidrológica, ni por desprendimiento de roca”.

5.8.4.- Pese a lo puntualizado, debe tenerse en cuenta los diversos bienes e intereses de los solicitantes tales como su vida digna, salud, paz, tranquilidad, cultura, arraigo y unión familiar, para propender su armonización frente a la norma resaltada. Quiere ello decir, que dichos presupuestos no pueden constituir una camisa de fuerza para delimitar los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad como parte de esa reparación integral tan buscada. Cabe resaltar, que tal armonización<sup>35</sup> se hace de manera proporcional<sup>36</sup> de las consecuencias sufridas por los solicitantes. Adicionalmente, posiciónese en alto grado de decisión, que no compensar a los solicitantes, sería obligarlos a regresar a un sitio cuyos recuerdos de dolor diariamente los atormentaría y no se lograría una verdadera reparación, si en cuenta se tiene, la tortura psicológica a que fueron sometidos, por la cadena de asesinatos de sus familiares, y con relación a la señora Mery Murillo, además de ello, afrontar en dos ocasiones abuso sexuales por parte de miembros de la guerrilla de las FRAC EP. Razones que, para la instancia, son suficientes en pro de la compensación.

<sup>35</sup> T-425/95

<sup>36</sup> Ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

5.8.5.- Con esa en el esclarecedor referente, posiciónese en alto grado de decisión que no compensar a los solicitantes, sería no garantizarle una reparación transformadora, por la situación adelantadamente expuesta que no los favorecen para manejar unos predios y tener a su vez la incertidumbre de algún atentado contra sus vidas o los miembros de su familia, ante la amenaza por parte del grupo de la guerrilla de las FARC, de acabar con toda la familia Santofimio, por lo que se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, proceda a la compensación a favor de los señores **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 52.236.118, **MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. 28.683.501, **OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y **EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 93.445.266, en **ESPECIE o MONETARIA** prevista en el artículo 72 Inciso 5º de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

**5.9.- Principios aplicados al caso:**

5.9.1.- Como desde un comienzo se dijo, el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, y para tal logro, éste juzgador tuvo en cuenta, *en primer lugar*, el pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que sufrieron los señores **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 52.236.118, **MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. 28.683.501, **OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y **EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 93.445.266, narrados in extenso en este proveído, y, *en segundo lugar*, cuáles eran sus intenciones personales con el trámite de la presente acción, diferentes a la restitución de los predios como pretensión genérica contemplada en la mayoría de solicitudes presentadas por la Unidad.

5.9.2.- La razón de ser de los preliminares puntos, es apuntalar de manera adecuada en las opciones de reparación más convenientes, de cara al sentir de las víctimas, pues, fueron ellos los que soportaron los vejámenes del conflicto, y en sus dimensiones individuales saben que es lo más conveniente para alivianar los sufrimientos que al día de hoy experimentan sus vidas. De ahí que, esa reparación diferenciada se enfoque en la compensación como único fin transformador, ya que en el caso de la señora Mery Murillo, le tocaba tomar licor con el grupo subversivo, para que no se lo echaran encima o la lastimaran, estuvo forzada a mantenerse con la guerrilla por miedo que si se iba le hacían algo a ella o a su hijo; y quien posteriormente, sufrió en dos ocasiones abuso sexual por parte de un comandante de la guerrilla, como a fines de 2004, y a mitad de ese año de un guerrillero llamado Chigüiro.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

5.9.3.- Lo documentado hasta el momento, muestra que la señora Mery estuvo mayormente expuestas a ser víctimas de diversas formas de violencia física, psicológica, y sexual, concretado principalmente en abuso sexual, reclutamiento forzado. Desde ese punto de vista, no hay duda que ese grupo armado ilegal, aplicó sobre las mujeres, en las zonas bajo su control, normas de conducta y control social, restricción de actividades de participación, imposición de lazos afectivos con los combatientes, reclutamiento forzado disfrazado de emplear a sus hijos menores para hacer mandados, transportar alimentos y cualquier objeto que a su antojo quisieran tener, esclavitud sexual y doméstica, tal como ocurrió en la zona de ubicación de los predios, donde las mujeres debían cocinarles.

5.9.4.- Teniendo en cuenta lo anterior, la conducta cometida por la guerrilla de las FARC EP, se encaminaba más en este evento, a atemorizar, lesionar y lograr desplazamientos, imponiendo sus reglas inhumanas como pautas del control social, en la medida que expresan un imaginario social tradicional y patriarcal, así como patrones de discriminación política, social, económica y cultural. En este sentido, la violencia que afecta a las mujeres en el marco del conflicto armado reproduce con mayor crueldad prácticas de violencia que también ocurren en tiempo de paz, lo que permite afirmar que la violencia contra las mujeres es un continuo en el tiempo que va tomando diversas formas y reproduciendo en todos los escenarios sociales. En el contexto actual colombiano la violencia empleada contra las mujeres no es solamente una estrategia de aniquilamiento del enemigo, sino que también responde a un importante mecanismo de control, miedo y represalia directa hacia ellas, en la medida en que éstas desempeñan actorías sociales y políticas en sus comunidades.

5.9.5.- En Colombia, mujeres líderes sociales y sus organizaciones han sido perseguidas, intimidadas, secuestradas y sometidas a tortura y violencia sexual, debido a los roles sociales y políticos que han desempeñado. También, la violencia contra las mujeres ha sido empleada como una estrategia de guerra encaminada a conseguir ventajas militares y económicas, tanto por el reclutamiento, como por el desplazamiento forzado de la población. El primero –reclutamiento forzado– constituye una manifestación compleja de la violencia por la afectación que sufren los niños y niñas. Sin embargo, su impacto es diferenciado, por cuanto, son estas últimas quienes mayoritariamente han sido abusadas sexualmente tanto por los grupos paramilitares como por las FARC. El segundo –el desplazamiento– constituye otra forma de violencia que a pesar de no afectar exclusivamente a las mujeres presenta un impacto diferencial. En efecto, las mujeres enfrentan el desplazamiento en condiciones de especial vulnerabilidad y se registra un aumento de la jefatura de hogar femenina sobre la masculina en relación con el promedio nacional, así como mayores dificultades para insertarse en los ámbitos laborales en condiciones apropiadas. Adicionalmente, se ha generado un aumento de la violencia intrafamiliar y embarazo en adolescentes<sup>37</sup>.

5.9.6.- Las anteriores son manifestaciones de las violencias contra las mujeres, por su condición de género, que exacerban el impacto de la discriminación histórica que sufren, siendo las indígenas y afrocolombianas

---

<sup>37</sup> Por ejemplo, la jefatura de hogar en cabeza de mujeres en situación de desplazamiento es del 49.7% esto significa que es casi 19 puntos más alta que el promedio nacional. Con respecto al aumento de la violencia intrafamiliar, según Profamilia, el 49.9% de mujeres reporta ser víctimas de violencia conyugal en población desplazada, ocho puntos más que el promedio nacional.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

quienes se ven más afectadas, tanto por patrones de discriminación como por la violencia ejercida por los actores armados<sup>38</sup>.

5.9.7.- Con relación a los otros solicitantes, Giovanni Santofimio Murillo, Ruby Yaneth Santofimio Murillo, Olver Alejandro Santofimio Murillo, y Edilson Arley Santofimio Murillo, sufrieron la pérdida de su señor padre Alirio Santofimio (q.e.p.d.), a manos de la guerrilla, además, en su momento Olver Alejandro santofimio, fue obligado desde su niñez a servir a dicho grupo, haciendo mandados, porque en su conciencia juvenil reposo siempre el miedo de que le pasara algo a él o su familia, hasta que vio la oportunidad de escaparse dejando a su señora madre sola en el predio quien posteriormente también emprendió la huida. Tales circunstancias, deben verse con un enfoque diferencial, de forma que permita comprender y visibilizar las dinámicas de discriminación y exclusión social, a que fueron sometidos, de tal forma que desde ahí se establezcan acciones para la transformación desde la equidad y el desarrollo humano.

5.9.8.- En el marco de la jurisprudencia se ha enfatizado que el enfoque diferencial está encaminado a propiciar que personas históricamente discriminadas y de especial protección constitucional, puedan en términos de igualdad acceder, usar y disfrutar de los bienes y servicios de la sociedad. Este enfoque es la respuesta a un principio de justicia y equidad, frente a diferencias que deben ser examinadas, empezando por reconocer la existencia de grupos poblacionales que por sus condiciones y características étnicas, trascurrir vital, género, orientaciones sexuales e identidades de género, discapacidad o por ser víctimas del conflicto armado, son más vulnerables y requieren un abordaje ajustado a sus necesidades y particularidades, para disminuir situaciones de inequidad que dificultan el goce efectivo de sus derechos fundamentales, buscando lograr la equidad en el derecho a la diferencia; aún más, cuando dejan la vida del campo para afrontar la ciudadana.

5.9.9.- Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, no sería compatible proteger a los solicitantes su derecho fundamental de restitución de tierras, pasando por alto la reparación transformadora, de tal forma que la misma tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, lo que implica brindarle la compensación en especie y beneficios para sus libres desarrollos en condición de igualdad, dado que son personas de escasos recursos, y su expectativa es lograr retornar a su arraigo, e iniciar una nueva etapa en su vida, marcada por la vejación del conflicto armado; o, en su defecto la compensación monetaria ante cualquier imposibilidad de compensar en especie.

#### **5.10- Conclusiones:**

5.10.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por los señores **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 52.236.118, **MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. 28.683.501, **OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y **EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 93.445.266, con relación a los predios “: a).- “La Esmeralda” identificado con Matricula Inmobiliaria 368- 31417 y No. Predial 00-04-0001-0264-000, Área georreferenciada de 5 hectáreas con 1811 netros2 , b).- “San

<sup>38</sup> CIDH, 2006, op. cit. 12.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

José”, distinguido con la M. I. No. 368-12971 y No. Predial 00-04-0001- 0039-000, con un área georreferenciada de 8 hectáreas 6257 metros<sup>2</sup>, c).- “Las Hondas” distinguido con la M. I. No. 368-55451 y No. Predial 00-04-0001-0220-000, con un área georreferenciada de 1 hectárea 0621 metros<sup>2</sup>, y, d).- “La Olaisa” identificado con la M. I. No. 368-2655, No. Predial 00-004-0001-0228-000, con un área georreferenciada de 6 hectáreas 5004 metros<sup>2</sup>. Todos los predios ubicados en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima.”, los cuales no cuentan con restricciones ambientales o legales para su titulación, ni hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley, no tienen afectaciones que impidan su adjudicación en el caos de los predios “Olaisa y Las Hondas”, como tampoco impiden la formalización por prescripción adquisitiva del predio “San José”, y menos impediría la formalización a través de sucesión del predio “La Esmeralda”. Además, por no tener restricciones por uso y destinación del subsuelo, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución.

5.10.2.- Por otra parte, y siendo la intención de los solicitantes, que se les compense los predios, una vez se les formalice, la Unidad deberá proceder a la compensación en especie y se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. También se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas órdenes que permitan la efectividad del derecho protegido. De no ser posible la compensación en especie, deberá otorgarse monetariamente.

5.10.3.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extrae lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que alivie las deudas crediticias de la solicitante, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 52.236.118, **MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. 28.683.501, **OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y **EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 93.445.266, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

**SEGUNDO: DECLARAR** que los señores **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 52.236.118, **MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. 28.683.501, **OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y **EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 93.445.266, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio a).- "**San José**", distinguido con la M. I. No. **368-12971** y No. Predial **00-04-0001- 0039-000**, con un área georreferenciada de 8 hectáreas 6257 metros<sup>2</sup> ubicado en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
79938	892237,583	865216,375	3° 37' 15,116" N	75° 17' 26,178" W
79939	892080,699	865241,514	3° 37' 10,010" N	75° 17' 25,356" W
79940	891940,455	865201,447	3° 37' 5,444" N	75° 17' 26,648" W
79950	891870,767	865160,237	3° 37' 3,174" N	75° 17' 27,980" W
79951	891845,634	865023,417	3° 37' 2,350" N	75° 17' 32,412" W
79952	891847,174	864975,507	3° 37' 2,398" N	75° 17' 33,964" W
79953	891934,457	864896,836	3° 37' 5,235" N	75° 17' 36,516" W
79955	891966,477	864910,33	3° 37' 6,278" N	75° 17' 36,081" W
79954	891997,848	864918,63	3° 37' 7,300" N	75° 17' 35,813" W
79957	892025,12	864971,982	3° 37' 8,190" N	75° 17' 34,086" W
79958	892141,69	865012,367	3° 37' 11,986" N	75° 17' 32,783" W
79959	892199,006	865120,34	3° 37' 13,856" N	75° 17' 29,287" W
79960	892239,633	865173,79	3° 37' 15,181" N	75° 17' 27,557" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

**SGC**

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

**Linderos:**

<b>Norte:</b>	Partiendo desde el punto 79960 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 79938 con NORA GONZALEZ en 42,63 metros.
<b>Oriente:</b>	Partiendo desde el punto 79938 en línea quebrada que pasa por el puntos 79939 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 79940 con JULIO MURILLO en 304,74 metros
<b>Sur:</b>	Partiendo desde el punto 79940 en línea quebrada que pasa por los puntos 79950, 79951 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 79952 con JOSE BAUDELINO RAMIREZ en 268,0 metros
<b>Occidente:</b>	Partiendo desde el punto 79952 en línea recta en dirección Nor occidente hasta llegar al punto 79953 con BLANCA NUBIA MORENO, en 117,5 metros; partiendo desde el punto 79953 en línea quebrada que pasa por los puntos 79954, 79955, 79957 y 79958 en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 79959 con EMILIO MORALES en 372,7 metros con vía de por medio y partiendo desde el punto 79959 en línea recta en dirección Nor oriente hasta llegar al punto 79960 con NORA GONZALEZ en 67,14 metros vía de por medio.

**TERCERO: DECLARAR** que los señores **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 52.236.118, **MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. 28.683.501, **OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y **EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 93.445.266, demostraron tener la OCUPACIÓN sobre el predio: denominado **a).- “Las Hondas”** distinguido con la M. I. No. **368-55451** y No. Predial **00-04-0001-0220-000**, con un área georreferenciada de 1 hectárea 0621 metros<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
79968	891846,31144	865857,59332	3º 37' 2,408" N	75º 17' 5,388" W
79969	891833,12709	865892,86279	3º 37' 1,981" N	75º 17' 4,244" W
79970	891854,22717	865975,43388	3º 37' 2,671" N	75º 17' 1,570" W
79971	891870,85374	865987,17335	3º 37' 3,213" N	75º 17' 1,191" W
79972	891908,72873	865955,83688	3º 37' 4,444" N	75º 17' 2,208" W
79973	891949,79264	865946,56717	3º 37' 5,780" N	75º 17' 2,510" W
79974	891964,77702	865894,03681	3º 37' 6,266" N	75º 17' 4,212" W
79975	891926,83847	865878,28573	3º 37' 5,030" N	75º 17' 4,721" W





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

**Linderos:**

Norte:	Partiendo desde el punto 79974 en línea quebrada que pasa por el punto 79973, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 79972, colinda con el predio catastral de la SUC. JUSTO SANTOFIMIO, con una distancia de 145,88 metros con una cerca de alambre de por medio.
Oriente:	Partiendo desde el punto 79972 en línea quebrada que pasa por el punto 79971, en dirección suroriente hasta llegar al punto 79970, colinda con el predio catastral de la SUC. JUSTO SANTOFIMIO (dicha colindancia va desde el punto 79974 al punto 79971, para el oriente se tomó desde el punto 7992 al 79971), con una distancia de 91,25 metros con nombre con una cerca de alambre de por medio, y colinda con el predio catastral de
	la SUC. SANTOFIMIO (dicha colindancia para la parte oriente va desde el punto 79971 al 79970), con una distancia de 20,35 metros.
Sur:	Partiendo desde el punto 79970 en línea quebrada que pasa por el punto 79969 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 79968, colinda con el predio catastral de la SUC. SANTOFIMIO, con una distancia de 122,88 metros.
Occidente:	Partiendo desde el punto 79968 en línea quebrada que pasa por el punto 79975, en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 79974, colinda con el predio catastral de RUBY JANETH SANTOFIMIO Y OTROS, con una distancia de 124,22 metros con una quebrada de por medio.

**CUARTO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre de los señores **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 52.236.118, **MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. 28.683.501, **OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y **EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 93.445.266, del predio **Las Hondas**” distinguido con la M. I. No. **368-55451** y No. Predial **00-04-0001-0220-000**, con un área georreferenciada de 1 hectárea 0621 metros<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima, cuyos linderos reposan en el numeral TERCERO, de lo cual debe informar a éste Despacho.

**QUINTO: DECLARAR** que los señores **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 52.236.118, **MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. 28.683.501, **OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y **EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 93.445.266, demostraron tener la OCUPACIÓN sobre el predio: **“La Olaisa”** identificado con la M. I. No. **368-2655**, No. Predial **00-004-0001-0228-000**, con un área georreferenciada de 6 hectáreas 5004 metros<sup>2</sup> ubicado en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

**SGC**

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
80108	891305,16907	866093,17308	3° 36' 44,805" N	75° 16' 57,733" W
80118	891204,84495	866313,73705	3° 36' 41,549" N	75° 16' 50,583" W
80119	891237,81504	866224,18903	3° 36' 42,618" N	75° 16' 53,485" W
80121	891338,26786	866405,18390	3° 36' 45,896" N	75° 16' 47,626" W
80122	891422,04193	866509,51009	3° 36' 48,627" N	75° 16' 44,250" W
79982	891471,45878	866387,96431	3° 36' 50,230" N	75° 16' 48,190" W
79985	891321,80318	866343,64380	3° 36' 45,357" N	75° 16' 49,619" W
79983	891583,84110	866448,72282	3° 36' 53,891" N	75° 16' 46,226" W
79984	891690,64540	866369,55375	3° 36' 57,364" N	75° 16' 48,795" W
79936	891640,36324	866338,81195	3° 36' 55,726" N	75° 16' 49,789" W
79937	891609,55007	866370,33439	3° 36' 54,724" N	75° 16' 48,767" W
79935	891527,87319	866288,82632	3° 36' 52,062" N	75° 16' 51,404" W
80120	891500,08801	866286,60222	3° 36' 51,158" N	75° 16' 51,475" W
79986	891499,53995	866267,42291	3° 36' 51,139" N	75° 16' 52,096" W
79987	891366,10337	866131,93618	3° 36' 46,790" N	75° 16' 56,479" W
80438	891356,04575	866105,70325	3° 36' 46,461" N	75° 16' 57,329" W
80439	891313,89127	866084,76885	3° 36' 45,088" N	75° 16' 58,005" W

**Linderos:**

<b>Norte:</b>	Partiendo desde el punto 79984 en línea quebrada que pasa el punto 79983, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 80122 colindando con predios de SUC SANTOFIMIO, ELIEL ALAPE con una distancia de 245,74 .
<b>Oriente:</b>	Partiendo desde el punto 80122 en dirección sur oeste pasando por el punto 80121 hasta llegar al punto 80118 colindando con el predio SUC. SANTOFIMIO, con una distancia de 295,5 metros con una cerca de alambre de por medio.
<b>Sur:</b>	Partiendo desde el punto 80118 en dirección noroeste pasando por los puntos 80119 , 80108 hasta llegar al punto 80434 colindando con el predio JOSE RAMIREZ, con una distancia de 251,8 metros con una cerca de alambre de por medio.
<b>Occidente:</b>	Partiendo desde el punto 80434 en línea quebrada que pasa por los puntos 80438 en dirección noreste con una distancia de 75,16m colindando con predio de LASTENIA con quebrada de por medio y desde este punto se continua en dirección este hasta llegar al punto 79985 colindando con predios de SUC DEVIA ,con una distancia de 216,3m ,continuamos desde este punto en dirección noreste hasta llegar al punto 79982 colindando con predio de SUC DEVIA con cerca de por medio y con una distancia de 155,08mcontinuamos desde este punto en dirección noroeste hasta llegar al punto 79986colindando con predio de SUC DEVIA con una distancia de 123,7 continuamos desde este punto en dirección noreste que pasa por los puntos 79937,79936 hasta llegar al

**SEXTO: ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL del municipio de COYAIMA que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE EJIDOS a que haya lugar, a nombre de los señores **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

YANETH SANTOFIMIO MURILLO, identificado con la C.C. No. 52.236.118, MERY MURILLO DE SANTOFIMIO, identificada con la C.C. No. 28.683.501, OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO, identificado con la C.C. No. 93.445.266, del predio "La Olaisa" identificado con la M. I. No. 368-2655, No. Predial 00-004-0001-0228-000, con un área georreferenciada de 6 hectáreas 5004 metros<sup>2</sup> ubicado en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima, cuyos linderos reposan en el numeral QUINTO, de lo cual debe informar a éste Despacho.

**SEPTIMO: ORDENAR** Restituir el predio denominado "La Esmeralda" identificado con Matricula Inmobiliaria 368- 31417 y No. Predial 00-04-0001-0264-000, Área georreferenciada de 5 hectáreas con 1811 metros<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima, a la masa sucesoral del señor ALIRIO SANTOFIMIO DEVIA (q.e.p.d), siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
79962	892039,029	865722,258	3° 37' 8,675" N	75° 17' 9,780" O
79963	891939,894	865763,772	3° 37' 5,450" N	75° 17' 8,431" O
79964	891913,457	865786,117	3° 37' 4,591" N	75° 17' 7,706" O
79965	891847,364	865777,931	3° 37' 2,439" N	75° 17' 7,968" O
79966	891839,334	865807,581	3° 37' 2,179" N	75° 17' 7,008" O
79967	891831,187	865841,968	3° 37' 1,915" N	75° 17' 5,893" O
79968	891846,311	865857,593	3° 37' 2,408" N	75° 17' 5,388" O
79974	891964,777	865894,037	3° 37' 6,266" N	75° 17' 4,212" O
79975	891926,838	865878,286	3° 37' 5,030" N	75° 17' 4,721" O
79976	892006,985	865892,825	3° 37' 7,639" N	75° 17' 4,253" O
79977	892037,241	865880,626	3° 37' 8,624" N	75° 17' 4,650" O
79978	892069,677	865923,129	3° 37' 9,681" N	75° 17' 3,274" O
79979	892194,652	865831,310	3° 37' 13,745" N	75° 17' 6,254" O
79980	892190,630	865726,913	3° 37' 13,610" N	75° 17' 9,636" O
79980	892184,743	865674,979	3° 37' 13,416" N	75° 17' 11,318" O

**Linderos:**

Norte	Partiendo del punto 79981 en línea quebrada siguiendo la dirección oriente, cruzando por el punto 79980 en una distancia de 156,741 metros hasta el punto 79979, colinda con predio de la señora Leonor Montaña.
Oriente	Partiendo del punto 79979 en línea quebrada siguiendo la dirección sur, cruzando por los puntos 79978, 79977, 79976, 79974, 79975 y 79968 en una distancia de 429,357 metros hasta el punto 79967, colinda con predio de la sucesión de Justo Santofimio.
Sur	Partiendo del punto 79967 en línea quebrada siguiendo la dirección occidente, cruzando por el punto 79966 en una distancia de 66,055 metros hasta llegar al punto 79965, colinda con predio de la señora Mariela Ramirez.
Occidente	Partiendo del punto 79965 en línea quebrada siguiendo la dirección norte, cruzando por los puntos 79964, 79963 y 79962 en una distancia de 361,88 metros hasta el punto 79981, colinda con predio de la señora Mariela Ramirez.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

**OCTAVO: CONMINAR** a los señores **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 52.236.118, **MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. 28.683.501, **OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y **EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 93.445.266, para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio “**La Esmeralda**” identificado con Matricula Inmobiliaria **368- 31417** y No. Predial **00-04-0001-0264-000**, Área georreferenciada de 5 hectáreas con 1811 netros<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima, convocando a los otros herederos. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, a través de un Defensor Público, teniendo en cuenta que se trata de persona víctima del conflicto armado, y de escasos recursos, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, **SE EXHORTA** a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

**NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima:

a). - Registrar el presente fallo en los folios de matrículas Nos. 368-31417, 368-12971, 368-55451, y 368-2655.

b).- Proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripciones ordenadas por la Unidad de Restitución de Tierras, y, éste juzgado, en los folios de M. I. Nos. 368-31417, 368-12971, 368-55451, y 368-2655.

**DECIMO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS de los predios: “: a).- “La Esmeralda” identificado con Matricula Inmobiliaria 368- 31417 y No. Predial 00-04-0001-0264-000, Área georreferenciada de 5 hectáreas con 1811 netros<sup>2</sup>, b).- “San José”, distinguido con la M. I. No. 368-12971 y No. Predial 00-04-0001- 0039-000, con un área georreferenciada de 8 hectáreas 6257 metros<sup>2</sup>, c).- “Las Honduras” distinguido con la M. I. No. 368-55451 y No. Predial 00-04-0001-0220-000, con un área georreferenciada de 1 hectárea 0621 metros<sup>2</sup>, y, d).- “La Olaisa” identificado con la M. I. No. 368-2655, No. Predial 00-004-0001-0228-000, con un área georreferenciada de 6 hectáreas 5004 metros<sup>2</sup>. Todos los predios ubicados en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima.”, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación de los predios logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

**DECIMO PRIMERO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo la EXONERACIÓN, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre los predios identificados en los numerales segundo, tercero, quinto y séptimo, desde el año 2001 hasta la fecha del presente fallo. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Coyaima (Tolima).

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en caso de existir deudas crediticias de los solicitantes **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 52.236.118, **MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. 28.683.501, **OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y **EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 93.445.266, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

**DECIMO TERCERO: CONCEDER** conforme a las previsiones del artículo 72 y 97, en concordancia con los artículos 111, 112 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes señores **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 52.236.118, **MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. 28.683.501, **OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y **EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 93.445.266, la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE o MONETARIA** prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, atendiendo las especiales circunstancias descritas en la parte motiva de esta sentencia.

**DECIMO CUARTO:** Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en el lapso de TRES MESES, previo análisis y concertación con los señores **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 52.236.118, **MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. 28.683.501, **OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y **EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 93.445.266, determine la clase de COMPENSACIÓN que se le ha de otorgar, e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de las mencionadas víctimas. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

**DECIMO QUINTO:** ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, que los predios: “: a).- “La Esmeralda” identificado con Matricula Inmobiliaria 368- 31417 y No.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00**

Predial 00-04-0001-0264-000, Área georreferenciada de 5 hectáreas con 1811 metros<sup>2</sup>, b).- “San José”, distinguido con la M. I. No. 368-12971 y No. Predial 00-04-0001- 0039-000, con un área georreferenciada de 8 hectáreas 6257 metros<sup>2</sup>, c).- “Las Honduras” distinguido con la M. I. No. 368-55451 y No. Predial 00-04-0001-0220-000, con un área georreferenciada de 1 hectárea 0621 metros<sup>2</sup>, y, d).- “La Olaisa” identificado con la M. I. No. 368-2655, No. Predial 00-04-0001-0228-000, con un área georreferenciada de 6 hectáreas 5004 metros<sup>2</sup>. Todos los predios ubicados en la Vereda Guadualito, municipio de Coyaima Departamento del Tolima.”, cuyos linderos están plasmados en los numerales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEPTIMO de esta sentencia, **SE LES CEDA a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, tales como la ley 1005 de 2001 y el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad, debiendo para tal fin estar formalizados la totalidad de los predios, para lo cual los solicitantes y su representante judicial, llevarán a cabo todas las gestiones necesarias. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO SEXTO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Seccional del Tolima, que en el evento de que la compensación sea por equivalencia, dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de que se haga entrega de los predios equivalentes, previa consulta con las víctimas, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al GRUPO DE CUMPLIMIENTO – PROYECTOS PRODUCTIVOS de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Seccional del Tolima, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de los predios compensados y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO SEPTIMO:** En el evento de que la compensación sea por equivalencia, de ser necesario, el Ministerio de Vivienda, de conformidad con el Art. 255 de la Ley 155 de 2019, otorgará el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, a los señores **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY YANETH SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 52.236.118, **MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. 28.683.501, **OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y **EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 93.445.266, el cual se concede en forma CONDICIONADA, es decir, única y exclusivamente sobre el predio a través del cual se ha hecho efectiva la compensación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley. De igual manera, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del sitio de ubicación del inmueble, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la entrega del inmueble.

**DECIMO OCTAVO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores **GIOVANNY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 80.856.801, **RUBY**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 045**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2018 00153-00

**YANETH SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 52.236.118, **MERY MURILLO DE SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. 28.683.501, **OLVER ALEJANDRO SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 1.094.909.337, y **EDILSON ARLEY SANTOFIMIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 93.445.266, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DECIMO NOVENO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Coyaima (Tolima) y al Ministerio Público.

**VIGESIMO :** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,  
Firmado electrónicamente  
GUSTAVO RIVAS CADENA**